



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08
PIEZA SEPARADA Nº VEINTICINCO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº TRES
PALMA DE MALLORCA

EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de elevar a V.E. **Exposición Razonada** declinando la competencia para instruir la parte de la Pieza Separada Nº 25 de la que supuestamente pudiera derivarse responsabilidad penal respecto de Don Francisco Enrique Camps Ortiz y Doña Rita Barberà Nolla, en atención a su condición de aforados derivada de ostentar Acta de Diputat de les Corts Valencianes.

Palma de Mallorca a treinta y uno de mayo de dos mil once.

EL MAGISTRADO-JUEZ



**EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA.**



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08

PIEZA SEPARADA NÚMERO TRES

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

**EXPOSICIÓN RAZONADA QUE JOSE CASTRO ARAGÓN,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº TRES DE
LOS DE PALMA DE MALLORCA, ELEVA AL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

Excma. Sra.:

Tengo el honor de exponer a V.E. que en este Juzgado de mi cargo se tramita, en el seno de las Diligencias Previas 2677/2.008, la presente Pieza Separada aperturada por resolución de fecha 20 de julio de 2.010.

Por Auto de fecha 18 de septiembre de 2.012 se desestimó la petición formulada por la Representación Técnica de Don Luis Lobón Martín y a la que se adhirieron las de Don Jorge Vela Bargues, Don José Manuel Aguilar Colas y Doña Elisa Maldonado Garrido, referida a que este Juzgado declinara el conocimiento de los hechos relativos a los eventos Valencia Summit en favor de los Juzgados de igual clase del Partido Judicial de Valencia, resolución que, oportunamente recurrida, adquirió firmeza, es decir la postura de este Juzgado es la de que en la presente Pieza Separada su competencia se extiende a los hechos acontecidos en la Ciudad de Valencia en virtud del principio de la conexión.

Que, tras que en la presente Pieza Separada se haya recibido un

muy elevado número de declaraciones a testigos e imputados, incorporada una muy voluminosa documentación y se haya valorado todo este material, a petición del Ministerio Fiscal y de las demás partes acusadoras, en fecha 30 de enero del presente año recayó Auto cuya parte dispositiva, entre otros pronunciamientos, contenía uno que literalmente decía: *"1º Imponer con carácter solidario a Don Iñaki Urdangarín Liebaert y a Don Diego Torres Pérez una fianza por importe de ocho millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros con cuarenta y cuatro céntimos (8.189.448,44) para responder de las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse en su contra en la presente Pieza Separada, fianza para cuya prestación, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y dada su cuantía, se les amplía el plazo a cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución y, con el apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo indicado, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrirla y que se hará efectiva con cargo a la totalidad de sus patrimonios y, dentro de ellos afectando a las participaciones de que sean titulares Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez en las entidades Nóos Consultoría Estratégica S.L., Intuit Strategy Innovation Lab S.L., Shiriaimisu S.L., Virtual Strategies S.L., Aizoon S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L., De Goes Center for Stakeholder Management LTD., Blossom Hills, Fundación Deporte, Cultura e Integración Social y cualesquiera otra en cuyo capital social participen, no así Fundación Areté al estar disuelta desde el siete de mayo de 2.007"*.

Que en la referida resolución se contemplaba, aunque sólo lo fuera al objeto de calibrar la procedencia de acceder o no a las peticiones de fianzas interesadas, que sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en un momento ulterior ya que, aunque la instrucción estaba avanzada, aún no se había dado por finalizada, racionalmente se desprendía que existían indicios racionales de que en la Ciudad de Valencia habían tenido lugar una serie de hechos de apariencia delictiva.

La narración de los mismos se centraba en la intervención que de los mismos se desprendía del protagonismo que habían tenido Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, no porque se estimara que los indicios de criminalidad recayeran exclusivamente sobre ellos, sino sencillamente porque eran el obligado centro de atención ya que la petición de fianza tenía a ellos como únicos destinatarios y carecía de sentido que una resolución que sólo a ellos debía afectar se hiciera extensiva a la personalizada alusión a otras personas respecto de las que ninguna petición se había planteado.

No obstante, el relato fáctico que contenía la aludida resolución se estima en este momento perfectamente válida para describir la génesis de los llamados Convenios de Colaboración celebrados entre el Instituto Nóos de Investigación Aplicada y una Fundación y dos Sociedades Públicas Valencianas controladas según los casos por la Generalitat Valenciana y la Alcaldía de Valencia.

Es por ello que a los efectos que ahora se pretenden, que son los de proponer al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que asuma la competencia para la instrucción de la parte de esta Pieza Separada referida a hechos que tuvieron lugar en la Ciudad de Valencia, en tanto existen indicios racionales de que en los mismos han podido tener decisiva e imputable intervención Don Francisco Enrique Camps Ortiz y Doña Rita Barberà Nolla, ambos en posesión de Acta de Diputat de les Corts Valencianes, para cuyo encausamiento no sería competente este Juzgado sino el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, procede que esa misma narración sea en lo esencial reproducida y utilizada en la vertiente que pudiera afectar a tales aforados de la manera que sigue:

PRIMERO.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NÓOS, LA FUNDACIÓN TURISMO VALENCIA CONVENTION BUREAU (FTVCB) Y CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. (CACSA).

Por Decreto de la Generalitat Valenciana de fecha 9 de diciembre de 1.991 se constituyó la entidad “Valencia, Ciencia y Comunicaciones, S.A.” con el carácter de “Empresa de la Generalitat Valenciana” y que a partir del 4 de julio de 1.996 cambió su denominación por la de “Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.”, razón social que conserva en la actualidad.

Tiene como filiales la Sociedad de Gestión del Museo de las Ciencias Príncipe Felipe de Valencia S.L., la Sociedad de Gestión del Hemisferic S.L., la Sociedad de Gestión del Aparcamiento de la Ciudad de las Artes y de las Ciencias S.L., la Sociedad de Gestión del Oceanografic de Valencia S.L., y la Sociedad de Gestión del Palacio de las Artes de Valencia S.L.

Hasta el pasado año la Generalitat Valenciana ha realizado aportaciones dinerarias a la primera por importe de mil setenta y cinco millones ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho euros con veintidós céntimos (1.075.135.188,22), sin rastro alguno de aportaciones privadas al capital social.

Sin que se iniciara absolutamente ningún procedimiento administrativo de contratación (folio 2.407 del Anexo 48) y en exclusiva atención a que por el responsable político de la Generalitat Valenciana, Don Francisco Enrique Camps Ortiz, era hartamente conocido que al frente de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada estaba Don Iñaki Urdangarín Liebaert (folio 2.400 del Anexo 48), a cuyas pretensiones entendía que era obligado acceder en atención a que era yerno de S. M. el Rey, el 8 de noviembre de 2.004 (folio 4 y ss. del Anexo 60) se suscribe el Convenio que lleva el nombre del epígrafe, representando a la primera Don Diego Torres Pérez en calidad de Vicepresidente, Don José Salinas Novella a la segunda, que es una Fundación presidida y participada mayoritariamente por el Ajuntament de Valencia del que era su Alcaldesa Doña Rita Barberà Nolla, dedicada a la promoción, difusión y divulgación de la ciudad de Valencia como destino turístico, en calidad de Director Gerente, y Don José Manuel Aguilar Colás representando a la tercera, que es una empresa pública propiedad de la

Generalitat de Valencia, en calidad de Director General.

En sus cláusulas 3º y 4º, después de reconocerse que el Instituto Nóos ya estaba trabajando en un gran evento científico-deportivo a nivel mundial de carácter anual que respondía al nombre de “Valencia Summit”, anticipación funcional a la que se encontrará fácil explicación con lo que más adelante se dirá, se acaba documentando lo que ya de facto estaba pactado por el Presidente de la Comunidad y la Alcaldesa de Valencia en orden a la celebración de un evento que se dio en llamar Valencia Summit y que se definía como cumbre internacional entre ciudades y deporte. El Instituto Nóos tendría la consideración de organizador y las restantes partes la de colaboradoras, previéndose expresamente la intervención de empresas que realizaran aportaciones y que recibirían la calificación de “empresas colaboradoras”.

Se recogía que la duración del Convenio expiraría el 31 de diciembre de 2.004 si bien se admitía la posibilidad de que fuera renovado anualmente por acuerdo expreso de todas las partes implicadas.

El coste del evento, dentro de los límites del presupuesto de un folio escaso de extensión que se elevaba a la suma de 1.351.638 euros, iva incluido, se debatía entre un “canon” por importe de 900.000 euros que con el iva se elevaba a 1.044.000 euros, fijado unilateralmente por la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y al que las demás partes contratantes se adhirieron sin que fuera precedido de ningún proceso de análisis de mercado, discusión o negociación y que su beneficiaria ni tan siquiera se molestó en tratar de esbozar para convencer a quienes tendrían que pagarlo (folios 2.406 y 11, respectivamente de los Anexos 48 y 60), iba a cargo por mitad de las colaboradoras y que se facturaría a razón del 25 % a la firma del Convenio, otro 25 % a los 15 días del término del evento que habría de tener lugar los días 27, 28 y 29 de octubre de 2.004 y el 50 % restante antes del 31 de diciembre de 2.004. El resto de los gastos reales que se produjeran se distribuirían entre las colaboradoras.

A tal efecto Doña Ana Rosa Moreno García, a la sazón Directora de Marketing de Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. durante los años 1.999 a 2.007 manifestó en sede policial a los folios 2.417 y siguientes:

“Que ella era la encargada de analizar si el precio era el adecuado y si entraba en la línea de la empresa, no recordando si así fue en el caso de Nóos.

Se le pone de manifiesto lo expresado por el Sr. Aguilar en el sentido de que el canon para Nóos fue objeto de análisis por los departamentos comercial y marketing, y dice que no lo recuerda.

Que únicamente recuerda el convenio suscrito en relación al Valencia Summit y que era un evento de Iñaki Urdangarín”.

En sede judicial a los folios 7.794 y ss. se ratifica en lo expresado.

Con la finalidad de asegurar la coordinación y comunicación entre la partes y para velar por la correcta ejecución del contrato se preveía la creación de una Comisión de Seguimiento que no consta que llegara a constituirse.

La realidad que se vivió al margen de la documentación del Convenio era que Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el mes de enero de 2.004 concierta con Don Francisco Enrique Camps Ortiz, a la sazón Presidente de la Comunidad Valenciana, y con Doña María Rita Barberà Nolla, Alcaldesa de Valencia, una cita que para mayor impacto psicológico hacia las autoridades valencianas debería tener lugar en el Palacio de la Zarzuela y a la que estaría invitado Don Diego Torres Pérez.

El objeto de la reunión no era otro que el de obtener el convocante la adjudicación, como consecuencia de un acto meramente voluntarista y al margen de cualquier procedimiento administrativo, de la organización de los que se llamarían eventos Valencia Summit.

Los datos que sobre tal entrevista ha facilitado Don Diego Torres Pérez a requerimiento de este Juzgado conducen racionalmente a pensar que la misma efectivamente se produjo y que bien pudiera tener lugar el día 29 de enero de 2.004. La secuencia lógica de su planificación y acaecimiento relatada

por Don Diego Torres devendría de imposible constatación en todos sus detalles. Ciertamente obran en la Pieza diversos correos electrónicos que parecen acreditar que Don Iñaki Urdangarín Liebaert se había previamente ganado el agradecimiento de la Alcaldesa de Valencia facilitándole la colaboración de Don Juan Pablo Molinero en la organización de la 32º edición de la Copa América de Vela que recientemente le había sido adjudicada a su Ciudad pero resultarían diligencias inútiles las que pretendieran obtener a cabo de tantos años las listas de pasajeros de los primeros vuelos de la mañana de Barcelona a Madrid, certificación de las personas que ese día utilizaron la sala de autoridades del Aeropuerto de Barcelona en tanto se dice que el acceso le fue franqueado por la Guardia Civil sin ninguna previa identificación ni registro, dudoso que se pudiera identificar con los escasos datos con que se cuenta al chofer que los trasladara del Aeropuerto al Palacio de la Zarzuela y descartado que se pudiera lograr una certificación que diera fe, positiva o negativa, de la entrada en Palacio de los invitados cuando ya Don Diego Torres Pérez afirma que no experimentaron control alguno. La única persona que quizás pudiera ofrecer información al respecto sería el entonces Jefe de la Casa de S. M. El Rey, Don Alberto Aza Arias, y se dice en términos dubitativos porque el mismo Don Diego Torres ya duda de que efectivamente fuera aquél a quien viera en Palacio despidiéndose de Don Francisco Camps y Doña Rita Barberà.

En esta reunión ya quedó definitivamente decidido que la organización de los eventos que se denominarían Valencia Summit le sería adjudicada a la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y buena prueba de ello es que a partir de entonces la adjudicataria ya empezó a trabajar en la encomienda.

Como derivación de aquella reunión en fecha no precisada del año 2.004 Don Diego Torres Pérez solicita una cita con Don Luis Lobón Martín, a la sazón Secretario de Eventos de la Generalitat Valenciana, a la que éste accede, en buena lógica no por ser persona que, como según él dice, reciba a todos los que a ello aspiran para presentar sus proyectos, sino por venir previamente

recomendado por una instancia superior que en buena lógica no podía ser otra que la del Presidente de la Generalitat Valenciana, precisamente en atención a que uno de los socios de la entidad bajo la que el Sr. Torres se presenta, Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, era Don Iñaki Urdangarín Liebaert, yerno de S. M. El Rey quien, como ya se ha dejado constancia, había mantenido diversos contactos personales con el Presidente de la Generalitat y Alcaldesa de Valencia.

Pues bien, a esta reunión habida con Don Luis Lobón Martín, ya éste había previamente convocado al Director General de la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Don José Manuel Aguilar Colás, lo que no puede deberse ni a la casualidad ni a que el segundo sea forzoso invitado a cuantas citas concierte el primero, y sí encuentra explicación en que Don Luis Lobón Martín, cumpliendo escrupulosamente las instrucciones que había recibido de su Presidente, convoca al Sr. Aguilar para que asista y dé forma al encargo, ya decidido en firme, hecho a la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada de organizar los eventos llamados Valencia Summit.

La anacrónica versión que Don Luis Lobón Martín facilita sobre tal reunión y que determinó su pase a la condición de imputado, no se sostenía: 1º Porque no es admisible que la decisión de recibir, y teóricamente de no hacerlo, al emisario de Don Iñaki Urdangarín Liebaert recayera en él con absoluta libertad de criterio en tanto que la afirmación de que solía recibir y escuchar a todo el mundo, por muy de aplaudir que fuere de ser verdad, deviene de imposible cumplimiento sin un criterio de selección en el que perfectamente podría tener cabida la orden o recomendación; 2º Porque por la misma razón, tampoco es pensable que el anfitrión pudiera gozar de plena discrecionalidad para decidir una de las alternativas posibles, cual podía ser la de rechazar la oferta; y 3º Porque buena prueba de que la decisión estaba tomada en sentido favorable a la oferta es que previamente había convocado a la reunión al Director General de la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. lo que también en buena lógica es de suponer que no sería predicable respecto de

cualquiera de las reuniones que el Secretario de Eventos de la Generalitat Valenciana decía tener con los distintos ofertantes de proyectos.

Fuerza el llegar a tal conclusión el dato de que la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada ya comenzó a trabajar en la organización del evento mucho antes de que se suscribiera el Convenio, lo que evidencia: 1º Que su concertación en favor de la entidad Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, presidida por Don Iñaki Urdangarín Liebaert, ya estaba verbal y anticipadamente decidida; 2º Que tales condiciones económicas fueron abiertamente impuestas por la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada al margen de cualquier proceso de negociación tal como en sede policial y judicial afirmó el en su día Director General de Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Don José Manuel Aguilar Colas, a los folios 2.406 del Anexo 48 y la propia responsable de la Asesoría Jurídica de C.A.C.S.A. que en su declaración a los folios 7.799 y ss. dice:

“Que a ella le pasó el Director General un borrador de convenio elaborado por el Instituto Nóos y se me dice que pase ese borrador a nuestro formato de convenio”, desconociendo el origen de la cláusula de confidencialidad así como el concepto “canon” y añade que “lo siguiente de lo que yo tuve conocimiento es un documento definitivo firmado por las tres partes para archivarlo en jurídico”, negando que en el 2.004 emitiera ningún informe jurídico porque, según ella, “yo únicamente participé en un borrador”; 3º Que ese “Convenio” nunca vino precedido de la realización de absolutamente ningún informe sobre su viabilidad técnica, financiera, jurídica, estudio de los precios de mercado para eventos similares, y el informe que se dice técnico incorporado al expediente es absolutamente falso en tanto elaborado para ese evento como lo prueba el que para cubrir el hueco el nuevo Director General de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Don Jorge Vela Bargues, ordenó en el año 2.005 (folio 2.401 del Anexo 48) a la Directora de Gestión de C.A.C.S.A., Doña Elisa Maldonado Garrido, que redactara un informe que sirviera para el evento de ese año y que le cambiara la fecha para aparentar que

se había elaborado en el año 2.004 con carácter previo a la suscripción del Convenio, lo que hizo substituyendo apenas una docena de palabras pero como se le pasara por alto corregir la fecha de emisión, a bolígrafo le cambió “2.005” por “2.004” (folio 13 del Anexo 60), extremo que fue abiertamente reconocido por la Sra. Maldonado en sede policial cuando a los folios 1.399 y ss., concretamente el 1.401, del Anexo 48, literalmente dijo:

“...Jorge Vela ordenó a la declarante “vestir el santo”, es decir redactar un informe técnico en el año 2.005, con fecha de 2.004 para intentar cubrir las apariencias de no necesidad de publicidad concurrencia”.

Se traslada íntegramente el referido informe, obrante al folio 13 del Anexo 60:

Informe Técnico relativo al Convenio de Colaboración con el Instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau

El objetivo de este informe es justificar la firma del convenio de Colaboración con El instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau para el desarrollo del evento de Valencia Summith.

Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. mantiene relaciones con la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau a los efectos de promocionar la Ciudad de Valencia, objetivo fundamental de ambas entidades.

El Instituto Noos es una entidad dedicada al patrocinio deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto en el sector público como privado. En la línea de sus actividades el Instituto Nóos ha diseñado el evento “Valencia Summith: cumbre internacional sobre ciudades y deporte”, para su celebración en Valencia.

Dado el interés de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. y de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau en la promoción de la ciudad de Valencia, y con ello del Complejo de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia, se ha considerado conveniente participar activamente en el desarrollo de la cumbre como colaboradores en el desarrollo de la misma.

Se considera de una gran importancia que la imagen de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias se ligue a cuestiones deportivas, sobre todo, por la próxima celebración de la 32 America’s Cup.

El programa que presenta el Instituto Nóos para la celebración de la cumbre (grandes eventos deportivos como oportunidad para el desarrollo de las Ciudades) encaja a la perfección con la estrategia de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. de apoyo al deporte.

Con la participación en esta cumbre se sigue la línea de C.A.C.,S.A. de apoyo y fomento del deporte. Prueba de ello es la participación y colaboración en eventos deportivos del calibre de la Vuelta Ciclista a España, presentación del Anuario del deporte o el apoyo al Levante Unión Deportiva SAU.

En Valencia, a 1 de septiembre de 2004.



Fdo. Elisa Maldonado Garrido
Directora de Gestión de C.A.C.,S.A.

En su declaración en sede judicial a los folios 7.751 Doña Elisa Maldonado Garrido "matiza" hasta tal punto su declaración policial que viene a desdecirse de la misma, de tal manera que prácticamente ninguna parte de aquélla quedó a salvo de la discordancia.

Dando por supuesto el derecho de Doña Elisa Maldonado Garrido, en atención a su condición de imputada, a mudar de versión, como no estaba de más conocer las razones de la abierta discrepancia entre la primera y la segunda de las declaraciones, se le pregunta si lo que la primera plasma refleja fielmente lo que ella dijo en ese momento y manifiesta que sí, pero cuando se le pregunta por la expresión "vestir el santo", viene a descartar el haberla pronunciado, a pesar de reconocer que antes de firmar leyó su declaración en la que destaca tal expresión, tanto por su entrecomillado como por lo pintoresco de la misma.

A pesar de los esfuerzos derrochados para tratar de obtener de la Sra. Maldonado algún dato que permitiera avalar que en sede policial había sufrido algún tipo de tortura aun cuando era de suponer que nadie la hubiera inferido ni, en su caso, el Letrado de su elección permitido, aquélla acabó reconociendo que se le respetaron todos sus derechos pero que no se sentía en óptimo estado de ánimo debido a un embarazo múltiple de alto riesgo que, en cambio, no la determinó a aceptar la invitación que le fue cursada de suspender la declaración.

En su declaración en sede judicial admite, como no podía dejar de hacerlo, la alteración de la fecha pero le resta importancia ya que el contenido de

informe responde a la realidad a pesar de ser consecuente y no antecedente de la suscripción del Convenio ya que dice haberlo hecho en base a los datos con los que contaba en ese momento, y cuando se le pregunta de qué datos está hablando dice que los que le proporcionó el Instituto Nóos, de lo que, de ser cierto, se desprendería que el fáctico autor de tal informe sería la propia Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y más deseable hubiera sido el no contar con informe alguno que incorporar el que obedece a las informaciones e insinuaciones de parte interesada.

De cualquier manera la falsedad del informe no se reconduce sólo a su fecha sino al propio contenido ya que, cuando dice que su objeto es *"justificar la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nóos"*, mal podía cumplir tal finalidad cuando el Convenio ya había sido firmado e incluso consumado el evento un año antes.

Es claro que los suscriptores del Convenio olímpicamente despreciaron la necesidad del informe cuando ni tan siquiera se molestaron en recabarlo ni en comprobar su existencia en la seguridad de que, fuera cual fuera el contenido del Convenio, siempre sería informado favorablemente. Es más, no es creíble que la Sra. Maldonado gozara de libertad práctica para librar su informe en sentido desfavorable al situarse ante un hecho consumado que acarrearía consecuencias de difícil solución.

Fruto del Convenio la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada percibió en el año 2.004 la suma de 522.000 euros de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau (FTVCB) y otros 522.000 a cargo de la empresa pública Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. (CACSA), que sumados hacen 1.044.000 euros.

Sin que la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada rindiera la menor cuenta de las partidas que habían concurrido en el canon que había percibido con ocasión del evento anterior, sin que intentara justificar su procedencia de cara a la segunda edición y sin que quienes gestionaban los fondos públicos hubieran llevado a cabo un estudio documentado sobre los

costes y repercusión de la primera edición, el 3 de octubre de 2.005 se suscribe una Addenda al Convenio anterior interviniendo Don Diego Torres Pérez, en calidad de Vicepresidente de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, Don José Salinas Novella, en calidad de Director Gerente de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, y en esta ocasión Don Jorge Vela Bargues, en calidad de Director General de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.

El objeto era la ampliación del anterior Convenio a la celebración de una Segunda Edición del Valencia Summit y el coste del evento se volvía a reflejar en un presupuesto de similar estructura y cicatera extensión que el anterior y que reproducía el canon en favor del Instituto Nóos por importe de 900.000 euros que con el iva se elevaba a 1.044.000 euros (folio 11 del Anexo 60), a cargo por mitad de las colaboradoras y que se facturaría a razón del 25 % a la firma del Convenio, otro 25 % a los 15 días del término del segundo evento y el 50 % restante antes del 31 de diciembre de 2.005, distribuyéndose el resto de los gastos reales que se produjeran entre las colaboradoras.

Cuando en sede policial al folio 2.393 se le preguntó a Don Jorge Vela Bargues por la razón del canon al Instituto Nóos contestó:

“Que no lo estableció el declarante, que se le ordenó que estableciesen, en cuanto al canon, las mismas condiciones que en el convenio original y, preguntado si sabe el criterio para establecer este canon, dice que lo desconoce”

Cuando en sede judicial a los folios 4.528 y siguientes se le pregunta por la razón del referido canon en favor del Instituto Nóos se ratifica en lo anterior y cuando se le pregunta:

“¿Quién le dio esa orden de que se haga todo igual que en el convenio primitivo?, responde que “El Secretario Autonómico, Luis Lobón”.

Tampoco consta que se constituyera para este segundo evento ninguna Comisión de Seguimiento.

La novedad, por llamarla de algún modo, de esta Addenda estriba en que obra en lo que podría llamarse el expediente administrativo un informe emitido aparentemente el 1 de septiembre de 2.005 por Doña Elisa Maldonado Garrido, obrante al folio 18 del Anexo 60, y que es rigurosamente el mismo al que anteriormente se ha aludido como incorporado un año después al Convenio del año anterior con la obligada referencia a la celebración del evento del año 2.004. Para que pueda calibrarse la identidad entre ambos también se traslada literalmente a la presente resolución:

Informe Técnico relativo a la renovación del Convenio de Colaboración con el Instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau

OBJETO DEL INFORME

El objetivo de este informe es justificar la firma del convenio de Colaboración entre Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. Y El Instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau para el desarrollo del evento de Valencia Summit 2005.

ANTECEDENTES

Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. mantiene relaciones con la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau a los efectos de promocionar la Ciudad de Valencia. objetivo fundamental de ambas entidades.

El Instituto Noos es una entidad dedicada al patrocinio deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto en el sector público como privado. En la línea de sus actividades el Instituto Nóos ha diseñado el evento "Valencia Summit: cumbre internacional sobre ciudades y deporte", para su celebración en Valencia.

Dado el interés de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. y de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau en la promoción de la ciudad de Valencia, y con ello del Complejo de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia, en el año 2004 se considera conveniente participar activamente en el desarrollo de la cumbre como colaboradores en el desarrollo de la misma , por dos razones fundamentales :

1. Se considera, en primer lugar, de una gran importancia que la imagen de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias se ligue a cuestiones deportivas , sobre todo, por la próxima celebración de la 32 America's Cup en Valencia .

Con la participación en esta cumbre se sigue la línea de C.A.C.,S.A. de apoyo y fomento del deporte. Prueba de ello es la participación y colaboración en eventos deportivos del calibre de la Vuelta Ciclista a España, presentación del Anuario del deporte, la celebración en nuestras instalaciones del Día del Deporte, o el apoyo al Levante Unión Deportiva SAU.

2. Además, en segundo lugar, la participación de CAC,SA en este evento le posibilita proyectar su imagen de proyecto emblemático y moderno de la ciudad de Valencia en el exterior, dado la repercusión tanto nacional como internacional de un evento de estas características, a la vista del programa del evento y de las empresas y conferenciantes que en él participan.

El programa que presenta el Instituto Nóos para la celebración de la cumbre 2005 (grandes eventos deportivos como oportunidad para el desarrollo de las Ciudades)vuelve a encajar a la perfección con esta estrategia de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A.

Además, la experiencia del año 2004 resulta positiva para CAC,SA y ha supuesto la consecución de los objetivos marcados.

Por ello CAC,SA apuesta de nuevo por patrocinar un evento de estas características en el año 2005 y, además, con el fin de que la CAC adquiriera mayor protagonismo en el contexto del evento, se apuesta porque el mismo se celebre íntegramente en sus instalaciones.

En Valencia, a 1 de septiembre de 2005



Fdo. Elisa Maldonado Garrido
Directora de Gestión de C.A.C.,S.A.

Con independencia de lo anterior lo curioso de las dos versiones del mismo informe es que se autotitulan como "Técnicos" cuando de técnicos sólo tienen el nombre ya que ninguna de ellas aborda cuestiones que afecten a consignaciones presupuestarias, valoraciones económicas o estudios de mercado ni, por supuesto a consideraciones jurídicas sobre el cauce administrativo que debiera abordarse para materializar las concertaciones o, si ese era el criterio de su autora, las razones jurídicas que avalaban prescindir del mismo.

En lugar de ese obligado contenido los informes o, mejor dicho, el único informe se enreda en describir a cada uno de los intervinientes, como si ellos no se conocieran ya, y en cantar las excelencias de la concertación cuando

ese es un contenido político, en absoluto técnico, y que nada aporta a quienes están llamados a resolver.

Fruto de esta Addenda la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada percibió la suma de 522.000 euros de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau (FTVCB) y otros 522.000 a cargo de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. (CACSA), más los ingresos derivados de, cuando menos, 9 patrocinadores de cuya existencia no se rindió cuenta ni nadie se la exigió y que, salvo error u omisión, representaron 331.760 euros. Incluso prescindiendo de esta última partida, las referidas percepciones suman 1.044.000 euros.

Se decide llevar a cabo una Tercera Edición del Valencia Summit y a tal efecto el 8 de mayo de 2.006 se suscribe una nueva Addenda al Convenio inicial (folio 23 del Anexo 60) interviniendo ya Don Diego Torres Pérez en esta ocasión en calidad de Presidente de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada al haber cesado formal y sólo aparentemente en ella Don Iñaki Urdangarín Liebaert el 20 de marzo de ese mismo año, Don José Salinas Novella, en calidad de Director Gerente de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, y Don Jorge Vela Bargues, en calidad de Director General de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.

El objeto era la ampliación del primitivo Convenio a la celebración de una Tercera Edición del Valencia Summit y los costes estipulados, con la misma insuficiencia presupuestaria ya histórica, son una fiel reproducción de los que ya nos son conocidos volviendo a hacerse eco del canon en favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada por importe de 900.000 euros que con el iva se elevaba a 1.044.000 euros, a cargo por mitad de las colaboradoras y que se facturaría a razón del 25 % a la firma del Convenio, otro 25 % a los 15 días del término del segundo evento y el 50 % restante antes del 31 de diciembre de 2.006; y el resto de los gastos reales que se produjeran se distribuían entre las colaboradoras. También tales condicionantes fueron impuestos por el Instituto Nóos (folio 2.406 del Anexo 48).

Fruto de esta tercera Addenda al Convenio el Instituto Nóos de Investigación Aplicada hizo suya la suma de 1.044.000 euros.

Dicha Addenda también viene adornada por un Informe Técnico emitido como siempre por la Directora de Gestión de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Doña Elisa Maldonado Garrido (folio 30 del Anexo 60) que, según su dicción literal, “tiene por objeto justificar la firma del convenio de Colaboración entre Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A y la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau para el desarrollo del evento de Valencia Summit 2.006”.

Lo sorprendente de este caso es que dicho informe, que en lo esencial es una reproducción de los anteriores y al que le son extensivas las críticas que a aquéllos se le han hecho, está fechado al 20 de abril de 2.007, es decir prácticamente un año después de que se suscribiera la segunda Addenda con lo que ningún apoyo ilustrativo aportaría a los suscriptores al situarse ante un hecho consumado de imposible reversión práctica y muy difícil jurídica.

La Directora de Gestión de Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Doña Elisa Maldonado Garrido, reconoce la fecha del documento y que se elaboró con posterioridad a la firma de la Addenda a la que se refiere pero se excusa diciendo que ella emite los informes cuando se los piden y en este caso se lo pidieron en el año 2.007.

Dialécticamente podemos darle la razón en esto pero, si es así, no se entiende por qué no le da una redacción acorde con la fecha de solicitud y de emisión y, en lugar de ello, lo viene a situar como previo y condicionante a la firma de la Addenda del 2.006, lo que es una clara falsedad.

Se está en el caso de reproducir literalmente tal informe, obrante al folio 30 del Anexo 60:



Informe Técnico de Contratación del VALENCIA SUMMIT 2006

Empresa adjudicada: INSTITUTO NOOS

Importe contratación: Canon de 450.000 € para el Instituto Noos + 50% gastos del desarrollo del evento estimados en 190.000 € (cifras IVA excluido). Pendiente a fecha actual de la liquidación final de gastos con el VCB.

Partida presupuestada para este año: Si

Objetivo contratación:

El objetivo de este informe es justificar la firma del convenio de Colaboración entre Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. Y El Instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau para el desarrollo del evento de Valencia Summitt 2006.

Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. mantiene relaciones con la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau a los efectos de promocionar la Ciudad de Valencia, objetivo fundamental de ambas entidades.

El Instituto Noos es una entidad dedicada al patrocinio deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto en el sector público como privado. En la línea de sus actividades el Instituto Nóos ha diseñado el evento "Valencia Summitt: cumbre internacional sobre ciudades y deporte", para su celebración en Valencia. Ver **Anexo 1** a este Informe Dossier de contenidos.

Dado el interés de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. y de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau en la promoción de la ciudad de Valencia, y con ello del Complejo de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia, en el año 2004 y 2005 se ha considerado conveniente participar activamente en el desarrollo de la cumbre como colaboradores en el desarrollo de la misma, por dos razones fundamentales:

1. Se considera, en primer lugar, de una gran importancia que la imagen de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias se ligue a cuestiones deportivas, sobre todo, por la próxima celebración de la 32 America's Cup en Valencia.

Con la participación en esta cumbre se sigue la línea de C.A.C., S.A. de apoyo y fomento del deporte. Prueba de ello es la participación y colaboración en eventos deportivos del calibre de la Vuelta Ciclista a España, presentación del Anuario del deporte, la celebración en nuestras instalaciones del Día del Deporte, o el apoyo al Levante Unión Deportiva SAU.

2. Además, en segundo lugar, la participación de CAC,SA en este evento le posibilita proyectar su imagen de proyecto emblemático y moderno de la ciudad de Valencia en el exterior, dado la repercusión tanto nacional como internacional de un evento de estas características, a la vista del programa del evento y de las empresas y conferenciantes que en él participan.

El programa que presenta el Instituto Nóos para la celebración de la cumbre 2006 (grandes eventos deportivos como oportunidad para el desarrollo de las Ciudades)vuelve a encajar a la perfección con esta estrategia de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. y su actual posicionamiento en la ciudad de Valencia.

Además, la experiencia de los años 2004 y 2005 resulta positiva para CAC,SA y ha supuesto la consecución de los objetivos marcados.

Por ello CAC,SA apostó de nuevo por patrocinar un evento de estas características en el año 2006

Beneficio a obtener:

1. Difusión y promoción de la imagen de la Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia en el sector deportivo de elite alienando esta acción con el posicionamiento del proyecto.

Beneficio a obtener:

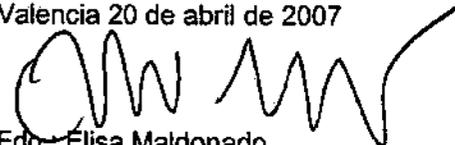
1. Difusión y promoción de la imagen de la Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia en el sector deportivo de elite alienando esta acción con el posicionamiento del proyecto.
2. Dar a conocer el producto de la CAC , interactuar y establecer una relación directa con los tres sectores que se reúnen en este foro - escuelas de negocio y universidades líderes, administraciones públicas y empresas de todo el mundo vinculadas al patrocinio deportivo -, así como el resto de asistentes al mismo - organizaciones deportivas, deportistas, equipos de alto nivel y representantes de los medios de comunicación – con el fin de captar futuras colaboraciones con CAC,SA .
3. Retornos en términos de conocimiento y notoriedad de la Ciudad de las Artes y las Ciencias y . En las primeras dos ediciones se ha registrado la participación directa de 50 medios de comunicación diferentes en radio, TV , prensa y sistemas electrónicos con alcance local, nacional e internacional completando un registro de mas de 400 noticias aparecidas en prensa (Ver Anexo 1)

Criterios de Valoración: /

Comparativa de ofertas: /

Factores de selección de oferta: /

Valencia 20 de abril de 2007



Fdo.: Elisa Maldonado
Directora de Gestion de CAC,SA

Tampoco consta que se constituyera para este tercer evento ninguna Comisión de Seguimiento.

La Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, integrada en la Intervención General de la Administración

del Estado, evacuando el trámite que al efecto le fue interesado, emitió un informe obrante a los folios 1.383 y ss. del que es de interés destacar los siguientes párrafos:

“La primera cuestión planteada estriba en si la forma jurídica de convenio de colaboración es ajustada a derecho, por ser la utilizada por la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., y el Instituto Nóos para suscribir al negocio jurídico formalizado entre las citadas. La Sindicatura de Comptes de la Comunidad Valenciana ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las cuentas presentadas por el Grupo Ciudad de las Artes y de las Ciencias a través de los Informes de Fiscalización de los años 2.004, 2.005 y 2.006 -periodo que comprende el Convenio y sus addendas por los que se ha solicitado el presente informe-, aportando unas conclusiones que esta Unidad de Apoyo hace suyas plenamente. Fijamos nuestra atención en el Informe de Fiscalización del ejercicio 2.006, que concluye: “El artículo 2.1 de la L.C.A.P.A., tras la reforma introducida por la Ley 62/2.003, de 30 de diciembre, extiende a las sociedades mercantiles públicas, creadas para satisfacer necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o mercantil, la sujeción a las prescripciones de esa Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación para los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del IVA, a 5.278.227 euros, si se trata de contratos de obras, o a 211.129 euros, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados. En coherencia con lo anterior, la disposición adicional sexta de la L.C.A.P., a su vez modificada por la Ley 621/2.003, presenta la siguiente redacción: “Las sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en el mismo, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios”. Adicionalmente, las empresas públicas cuyo objeto se centra en proyectos de carácter recreativo o de ocio, tendrán que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aplicar, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 2.2. de la L.C.A.P., que sujeta a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, aquellos contratos de obras, y los de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los mismos, que tengan por objeto, entre otros, la ejecución de equipamientos de aquella naturaleza, y estén subvencionados directamente por la Administración con más del 50% de su importe, siempre que éste supere los umbrales señalados en la propia norma de 5.000.000 de euros para obras ó 200.000 euros para el resto de contratos. Así pues, esta Sindicatura de Comptes considera que C.A.C.S.A y su sociedad filial, en tanto en cuanto no ejecuten infraestructuras públicas, están sujetas al régimen de contratación previsto en el artículo 2.1 de la L.C.A.P. cuando realicen contratos de obras, suministro, consultoría y asistencia y servicios que superen las cuantías fijadas en dicho precepto. En estos casos, por tanto, en materia de capacidad, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, habrá que estar a lo ordenado en la citada Ley. En el resto de los casos, será de aplicación la disposición adicional sexta, salvo cuando sea exigible lo dispuesto en el artículo 2.2, por lo que C.A.C.S.A. y sus sociedades filiales deberán ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, excepto cuando la naturaleza de la operación sea incompatible con estos principios". Además de la cuestión precedente, interesa la Fiscalía informe sobre la posible obligación de requerir la justificación de los fondos públicos satisfechos y de la entidad colaboradora (Instituto Nóos) de rendir cuenta justificativa. En el Convenio y sus Addendas, en su Estipulación 3.1.1, se determina que las entidades Fundación Turismo Valencia, Bureau y Ciudad de las Artes y de las Ciencias S.A. aportan al Instituto Nóos, el 50% de esa cantidad cada una de ellas, un montante de 900.000 € por cada uno de los años 2.004, 2.005 y 2.006 "en concepto de canon". Hemos de intentar determinar en qué consiste el denominado "canon". El Diccionario de la Real Academia Española aporta 17 acepciones para dicho término. Para el Derecho Agrario figuran las acepciones

11 (cantidad que paga periódicamente el censatario al censalista) y 12 (precio del arrendamiento rústico de un inmueble). Para el Derecho Administrativo, existen las acepciones 5 y 13 y ambas en el mismo sentido: cantidad que recibe la Administración por una concesión administrativa, disfrute de dominio público, concesión demanial (ej.: el canon de superficie de minas). Nada figura para el caso contrario y que nos ocupa en el que la Administración es quién lo satisface. Los redactores del presente informe (con muchos años de servicio en su actividad profesional) jamás se han encontrado con un supuesto como el contemplado”.

SEGUNDO.- CONVENIO PARA EL DISEÑO DE LA CANDIDATURA DE LOS JUEGOS EUROPEOS A CELEBRAR EN VALENCIA .

Sobre la génesis del referido Convenio los indicios de que se prescindió de manera descarada de los principios de concurrencia y publicidad para ser sustituidos por los del amiguismo y oficiosidad, que tenían como favorecidos a Don Miguel Zorío Pellicer, a Don Iñaki Urdangarín Liebaert y a Don Diego Torres Pérez, los obtenemos, de una parte, de la propia declaración prestada en sede judicial por el primero obrante a los folios 3.441 y ss. de la que puede extraerse el siguiente resumen:

Que Don Miguel Zorío Pellicer, quien ya mantenía contactos con la Asociación del Instituto Nóos de Investigación Aplicada a raíz de los eventos Valencia Summit, solicita y obtiene, con una rapidez que se advierte fuera de lo común, sobre el mes de septiembre de 2.005, una reunión con Don Francisco Enrique Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana, a la que también acude Don Iñaki Urdangarín Liebaert cuya presencia, en tanto sólo lo era en calidad de subcontratado para hacer in previo informe por la entidad regentada por el primero, Lobby de Comunicación, no tenía más explicación que hacer desvanecer cualquier obstáculo que pudiera presentarse, tanto de hecho como los que se derivarían de la correcta aplicación de la ley, y obtener la fáctica

contratación del encargo como de hecho se produjo en dicho instante y en favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y no de Don Miguel Zorío Pellicer, quien se atribuía la paternidad de la idea.

Si, por el contrario, nos atenemos a la versión que en calidad de testigo facilitó a la judicial presencia y obrante a los folios 7.847 y ss. el entonces Vicepresidente de la Generalitat Valenciana, Don Víctor Campos Guinot, resultaría que en fecha no precisada de mediados del año 2.005 el entonces el Presidente de la Administración Autonómica, Don Francisco Enrique Camps Ortiz, encarga a aquél se traslade desde Valencia a Barcelona, acompañado del amigo personal del primero y económicamente interesado en lo que se había de tratar, Don Miguel Zorío Pellicer, para acudir a las oficinas de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y allí mantener una entrevista con Don Iñaki Urdangarín Liebaert.

Según la dicción del testigo es significativo que los que se habría de contratar no era un encargo concreto y determinado en el que ya estuviera interesada de alguna forma la Generalitat Valenciana, sino la posibilidad de que el Instituto Nóos colaborase con ella bajo cualquier modalidad y con cualquier pretexto.

Con independencia de la valoración que merezca el resto del relato, resulta inevitable adelantar las siguientes apreciaciones:

1ª A reserva de los variados cauces que la lamentable realidad ofrece a través de los cuales pueden discurrir los favoritismos y compadreo, en el ejercicio de una Administración regular y seria es impensable que un Presidente de una Comunidad Autónoma comisione a su Vicepresidente para contactar con un proveedor, menos aún para acudir a su despacho y menos aún si ello obliga a desplazarse de Valencia a Barcelona.

2ª Resulta fuera de lugar la intervención de Don Miguel Zorío Pellicer con quien ninguna concertación se pretendía y que, como luego se ha revelado, solo tenía por objeto servicios de mediación lucrativa a los que nunca se debieron prestar las Autoridades Autonómicas.

3ª Si, conforme dice el Sr. Campos, la entrevista no tenía como objetivo ninguna concreta colaboración que pudiera ser calificada de interés público o fin social sino estar a las que tuviera en stock o pudiera elaborar Don Iñaki Urdangarín Liebaert, parece elemental que la finalidad directamente perseguida era la de favorecer a aquél en razón a su real parentesco y al intermediario, Sr. Zorío, siendo irrelevante el proyecto sobre el que se pudiera convenir que no pasaría de una mera excusa.

4ª Como a cualquiera se le antojaría que éste no es el normal proceder de una Administración Pública a la hora de contratar con los administrados, se le preguntó al otrora Vicepresidente cuántas veces durante sus tres años aproximados de permanencia en el Govern de la Generalitat había actuado de una manera parecida y su respuesta fue escuetamente un "nunca" lo que hace innecesario ningún otro comentario.

Transcurridos pocos meses, según el testigo, Don Miguel Zorío hace llegar a la Generalitat la propuesta de conseguir que la Ciudad de Valencia sea la sede de unos Juegos Olímpicos Europeos cuya aceptación, como la de cualquier otro proyecto, ya estaba cantada.

Sobre la génesis del referido Convenio Don Miguel Zorío Pellicer, en declaración policial a los folios 2.331 y ss. del Anexo 48 manifestó:

"Que a raíz de conocer a los miembros del Instituto Nóos, básicamente Diego Torres, Mario Sorribas e Iñaki Urdangarín, siguió colaborando con el Instituto Nóos en un proyecto.

Que dicho proyecto consistía en intentar que la Ciudad de Valencia fuese la sede de la primera edición de los Juegos Europeos, idea original del declarante, y que para desarrollarla necesitaba expertos en estos temas, por lo que contrató al Instituto Nóos para la primera fase de este proyecto que consistía en analizar la viabilidad del mismo. El importe que abonó al Instituto Nóos por este encargo era de 80.000 €.

Que con el informe preparado por el Instituto Nóos, el declarante junto a Diego Torres e Iñaki Urdangarín se personaron en la Generalitat

Valenciana y mantuvieron una reunión con el presidente de la misma, el señor Camps, le expusieron el proyecto y le dijeron que aunque difícil era viable. Le propusieron el intentar sacar adelante el proyecto y a partir de ahí le presentaron un calendario con distintas fases.

Que tras la reunión, el Sr. Camps dijo a los asistentes que se pusieran en contacto con Isabel Villalonga, Jefa del Servicio Jurídico, y con Paula Sánchez de León que era Directora General, para ver de qué forma se podía contratar al Instituto Nóos. Que en esta reunión no se habló de precio alguno. Que fue el señor Camps quien decidió que liderase el Instituto Nóos este proyecto.

Que según le iba comentando Diego Torres y Mario Sorribas respecto a las negociaciones que mantenían con la Generalitat, el precio del convenio se fijó entre el Instituto Nóos y la Generalitat.

Que el declarante vio borradores que le exhibió Diego Torres y en alguno de ellos venía el precio de 6 millones de euros, no obstante y finalmente fueron 3 millones de euros.

Que el Instituto Nóos y el declarante llegan al acuerdo de llevar conjuntamente el proyecto, encargándose el declarante de llevar el gabinete de comunicación y la oficina del proyecto en Valencia.

Que la función exactamente del declarante era entre otras, llevar la relación del Instituto Nóos con la Administración y con los medios de comunicación.

Que por esta función el declarante cobró el primer año unos 210.000 euros (año 2.006) el segundo año (2.007) otros 250.000 euros y el tercer año (2.008) unos 80.000 euros siendo estas cantidades todas ellas sin IVA."

En este estado de cosas el 21 de diciembre de 2.005 el Jefe del Área Jurídica de la Generalitat Valenciana, Don Ignacio Donderis Romero, emite informe (folio 126 del Anexo 64) sobre el Convenio de Colaboración suscrito entre la propia Generalitat, la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y

Promocional de la Comunidad Valenciana, S.A., que es una sociedad anónima cuyo capital pertenece íntegramente a la Generalitat Valenciana, y la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, que tenía por objeto la preparación de la candidatura de la Comunidad Valenciana como sede de la Primera Edición de los Juegos Europeos, siendo de destacar el siguiente apartado:

“TERCERO.- A lo largo del clausulado del convenio, se da cumplimiento a las previsiones de la Ley General de Subvenciones tanto en relación a los requisitos a cumplir por los beneficiarios del convenio como de la entidad colaboradora de la Generalitat. Asimismo se ha previsto el modo de justificación del gasto conforme al artículo 30 de la Ley General de subvenciones...”

En sede judicial como testigo y a los folios 7.829 y ss. Don Ignacio Donderis Romero nos dice que la fórmula de Convenio ya le vino dada, que creía que el Instituto Nóos era una Fundación, que no sabe si existe alguna resolución administrativa resolviendo el Convenio y, en general, se excusa en razón de que sus competencias eran muy limitadas.

El día siguiente Doña Kenza María Soler Castillo, de la Jefatura de Área del Gabinete de Coordinación Interdepartamental, emite “PO” otro informe (folio 120 del Anexo 64) en el que llega a las siguientes conclusiones:

“Del estudio realizado en base a los datos aportados, se estima que el proyecto presentado, en relación con el contenido u objeto del convenio, cumple con lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 20/1.993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, al no tener constancia de la existencia de ningún convenio o acuerdo registrado en vigor ni de ningún proyecto informado cuyo objeto sea coincidente con el presentado, por lo que se califica el informe de FAVORABLE.”

A estas alturas ya a nadie sorprende que en el curso de su declaración como testigo en sede judicial obrante a los folios 7.842 y ss., la Sra. Soler desconociera el contenido de su informe así como el contenido del

Convenio de Colaboración que se sometía a su parecer, apostillando que todos los que se elaboraban venían a tratarse de modelos de plantilla.

El día siguiente, y estamos ya en el 23 de diciembre de 2.005, el Consell de la Generalitat Valenciana adoptó el Acuerdo (folios 4, 51 y 84 del Anexo 64) de aprobar el Convenio de Colaboración (folios 7, 40 y 60 del Anexo 64) que ese mismo día habían suscrito el Vicepresidente del Consell, Don Víctor Campos Guinot, en representación de la Generalitat Valenciana, Don Diego Torres Pérez representando al Instituto Nóos de Investigación Aplicada y Don Esteban González Pons como Consejero Delegado de Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana, S.A.

Las cláusulas 2ª, 3ª, 6ª y 8ª de dicho Convenio de Colaboración (folios 40 y ss. del Anexo 64) textualmente rezaban:

Segunda.- Las actividades que realizará el Instituto beneficiario que son objeto de subvención mediante el presente convenio se plasmarán, principalmente, en la colaboración en las siguientes actuaciones:

1. Creación de la Oficina Técnica del proyecto.
2. Contratación de asesores conocedores de la problemática olímpica de los 45 países pertenecientes a la asociación de comités olímpicos europeos.
3. Contratación del personal requerido para la gestión del proyecto.
4. Confección del Dossier de candidatura y documentación anexa.
5. Presentación del Dossier ante organismos y estamentos deportivos nacionales e internacionales.
6. Favorecer la presencia del proyecto en foros internacionales.
7. Diseño de la imagen corporativa de la Candidatura.
8. Implementación de las acciones protocolarias que fuesen necesarias según las costumbres del movimiento olímpico.
9. Asesoramiento estratégico a los órganos decisorios de la Comunidad en cuantas cuestiones puedan ser de su interés en relación con la Candidatura a los Juegos Europeos.

10. Asesoramiento en la puesta en marcha de las acciones que puedan contribuir a la potenciación y optimización de las ventajas estratégicas para la Comunidad Valenciana en el ámbito internacional derivadas de la celebración en la ciudad de Valencia de la Copa América 2007. De un modo particular, se tendrán en cuenta las repercusiones de estas ventajas en los países de abanderamiento de las embarcaciones que compiten en este evento y, de modo singular, en China.

Tercera.- Para llevar a cabo las actuaciones previstas en los apartados anteriores del presente convenio, la Generalitat, a través de la Presidencia de la Generalitat, realizará a favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada una aportación de Cuatro millones ochocientos mil euros (4.800.000 euros) para gastos corrientes con cargo al capítulo IV de los presupuestos de la Generalitat para los ejercicios 2006 y 2007 y otra de Un millón doscientos mil euros (1.200.000 euros) para gastos de inversión con cargo al capítulo VII de estos mismos presupuestos.

Sexta.- El pago de la aportación de la Generalitat se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 bis del TRLHPGV, pudiéndose librar hasta el 100% de la cantidad concedida previa justificación del gasto o presentación de garantía suficiente.

La justificación del gasto se llevará a cabo de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la LGS y siempre antes del día 31 de diciembre de 2006.

Octava.- La duración del presente convenio será desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, si bien se podrá prorrogar anualmente a su vencimiento si ambas partes muestran su conformidad y existe disponibilidad presupuestaria adecuada y suficiente.

El 25 de mayo de 2.006, es decir cuando ya en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de marzo del mismo año (folio 36 del Anexo 64) Don Iñaki Urdangarín Liebaert se había aparentemente desvinculado de los Órganos de Gobierno de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, se concierta entre las mismas partes pero en esta ocasión actuando ya Don Diego Torres Pérez, no como su Vicepresidente, sino como Presidente, una

Addenda al Convenio (folio 67 del Anexo 64) en la que se llega al siguiente acuerdo:

“Concretar la aportación de la Generalitat descrita en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración del que el presente es Addenda, para la realización de las acciones del mismo durante el ejercicio 2.006 de la siguiente manera:

Para llevar a cabo las actuaciones previstas en el Convenio, la Generalitat, a través de la Presidencia de la Generalitat, realizará a favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada una aportación de tres millones de de euros (3.000.000 euros) para gastos corrientes con cargo al capítulo IV, aplicación presupuestaria 05.04.02.462.20, línea presupuestaria T6562 de los Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2.006”.

Llama poderosamente la atención:

1º La sorprendente celeridad en la tramitación de este expediente en la medida en que tan sólo 3 días consecutivos, navideños por demás lo que no es un impedimento jurídico pero sí una no muy usual práctica, bastaron para que en distintos ámbitos administrativos perfectamente sincronizados entre sí, se pudiera informar, concertar y aprobar un Convenio de Colaboración por importe de 6.000.000 euros, al modesto entender de este proveyente difícilmente conciliable con la serenidad y profundidad con la que se deben abordar cuestiones de tal importancia.

2º Quizá sea por esa premura que ninguno de los informes jurídicos emitidos al respecto haga la menor alusión, ni tan siquiera para cubrir el expediente, a las razones que aconsejaban recurrir a la fórmula de la subvención que, de generalizarse en casos como el presente, daría al traste con la normativa sobre las contrataciones de las Administraciones Públicas.

3º Que a la dotación económica de la Generalitat se la llame “subvención” cuando con sujeción a la Ley 38/2.003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en la que el informe Jurídico dice ampararse, tal calificación le es totalmente ajena. Veamos su articulado:

“Artículo 2. Concepto de subvención. 1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el art. 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos: a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios...”

Como fácilmente puede apreciarse en la cláusula segunda del mal llamado Convenio el objeto del mismo es la prestación de una serie de servicios y realización de actividades en beneficio de las contrapartes por lo que su pretendido sometimiento a la Ley 38/2.003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no es más que una manera de burlar las ineludibles previsiones de las normas sobre contrataciones de las Administraciones Públicas que se inspiran en los principios de igualdad y publicidad de los que en el caso que nos ocupa deliberadamente se prescindió para contratar arbitrariamente a quien estaba detrás de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, Don Iñaki Urdangarín Liebaert, al objeto de que desplegara toda su área de influencias, tanto en su condición de Vicepresidente del Comité Olímpico Español como en razón de su parentesco con la Casa Real, intencionadamente utilizado para vencer cualquier resistencia.

4º Que la aprobación del Convenio por el Consell de la Generalitat Valenciana no venga precedida de ningún estudio económico ni de mercado soslayándose absolutamente por todos los que en intervinieron en sus distintas fases que la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada había sido ya beneficiada con 900.000 euros, iva aparte, el 8 de noviembre de 2.004 (folios 4 y ss. del Anexo 60) por un Convenio de Colaboración referido al evento Valencia Summit, que por el mismo importe dicho Convenio había sido prorrogado algo más de dos meses antes, el 3 de octubre de 2.005, para una Segunda Edición del Evento y que tan sólo 8 días después habría que pagarle el 50 % restante del precio fijado, y estando llamados a “adivinar” que tan sólo 4,5 meses después, el 8 de mayo de 2.006, se iba a producir una segunda prórroga y por el consabido importe referida a la Tercera Edición del mismo Evento.

Sin el beneplácito del Presidente, Don Francisco Camps Ortiz, no se comprende ese sometimiento de la Generalitat Valenciana a las exigencias de Don Iñaki Urdangarín Liebaert cuya presencia detrás de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, antes y después del 20 de marzo de 2.006, era de dominio público en el ámbito de dicha Administración.

5º Que en el expediente de referencia obre un documento fechado al 20 de abril de 2.006 por el que se desvincula a Don Iñaki Urdangarín Liebaert de las actividades de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada.

Dado su contenido, aunque extrañamente carece de firma, parece claro que fuera Don Diego Torres Pérez quien lo presentara. Lo que se desconoce es si lo hizo de propia iniciativa o a instancia de la Administración Autonómica y, en cualquiera de los casos, qué finalidad se perseguía con la constatación de ese supuesto apartamiento de Don Iñaki Urdangarín Liebaert que, como más adelante se verá, era una mera apariencia para conformar a S.M. El Rey quien ya había mostrado su rechazo a las actividades lucrativas de su yerno.

6º En ejecución del Convenio, el 6 de junio de 2.006 la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada presenta a la Generalitat Valenciana para su cobro numerosas facturas pretendidamente acreditativas de los servicios prestados que pueden dividirse en dos grandes grupos: Las que se consiguieron cobrar y las que en vano se intentaron.

Entre las primeras aparece al folio 192 del Anexo 64 un certificado expedido el 6 de junio de 2.006 por Don Marcos Tejeiro Losada, en calidad de Gerente de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada pretendiendo dar fe de “que los trabajadores que se citaban a continuación participaron en el proyecto “Juegos Europeos”:

DIDAC FONT

Mª TERESA ZAZO

MONICA FOLCH

IGNASI DE JUAN
ANTONIO BALLABRIGA
SUSANA ZARAGOZA
MARCO TEJEIRO
VICTOR UGARTE

En el certificado que se adjuntaba se detallaba la dedicación al proyecto de cada uno de aquéllos incluyendo los salarios abonados en dichos períodos de tiempo y los coste de Seguridad Social.

Consecuentemente con tal certificación la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada presenta diversas facturas que la Generalitat Valenciana, en esta ocasión con la autorización de la Subsecretaria, Doña Isabel Villalonga Campos, le hace efectivas en fecha 15 de junio de 2.006 en cuantía de 82.203,70 euros (folios 189 y 190 del Anexo 64) más otras, entre ellas una por la subcontratación de la empresa Lobby&Comunicación ascendente a 241.971,30 euros (folio 221 del Anexo 64) que le son satisfechas el 10 de agosto de 2.006 (folio 219 del Anexo 64).

El objetivo del Convenio nunca llegó a cumplirse pero las arcas de la Comunidad Valenciana se vieron reducidas en la suma de 382.203,70 euros.

Sobre la referida facturación conviene resaltar:

A) Con independencia de que los trabajadores, a pura conveniencia fiscal o de Seguridad Social, se adscribían a una u otra empresa, la realidad es que trabajaban indistintamente para cualquiera de ellas compartiendo locales y jornadas.

B) De entrada Doña Susana Zaragoza Añón, trabajadora formalmente adscrita al Instituto Nóos, en sede policial a los folios 1.760, a la pregunta de *“qué participación tuvo en el Proyecto de Juegos Europeos, manifiesta que no hizo nada, no participó en ninguna actividad relacionada con ese proyecto”*. En sede judicial reiteró, por activa y por pasiva, que ninguna

participación tuvo en los Juegos Europeos ni ningún trabajo prestó de cara a los mismos.

C) Doña María Teresa Zazo Almagro, trabajadora que ha prestado sus servicios para distintas empresas del entramado, dice en sede policial a los folios 1.762 y ss.:

“Que ella no realizó ningún trabajo para este evento (los Juegos Europeos) ya que durante este tiempo la dicente se encargaba en exclusiva de los foros de Valencia y Palma”.

En sede judicial a los folios 4.723 y ss. se ratifica en ello.

D) Don Ignasi de Juan Creix Breton, trabajador del Instituto Nóos, en sede judicial a los folios 7.269 y ss., dice que estuvo contratado por el Instituto Nóos por el período de tiempo comprendido entre los años 2.005 y 2.006 ejerciendo de director de un Instituto llamado Ciencia, Salud y Sociedad integrado en aquél, por lo que se coincide con el Ministerio Fiscal en que escasa intervención debió tener en el Proyecto del que estamos hablando.

E) El mismo que certifica, Don Marco Antonio Tejeiro Losada, se autoincluye en la relación cuando sus funciones eran puramente administrativas.

F) A Don Didac Font Vacas, a Doña Mónica Folch y a Don Víctor Ugarte Ferrerons, por circunstancias ajenas a este Juzgado, no ha sido posible hasta el momento recibirles declaración y, por tanto, no cabe hacer conjeturas sobre lo que podrían deponer al respecto.

G) Deviene claro que si la concertación del Convenio de Colaboración se hizo en favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada en atención a sus excelencias, que debieron parecer insustituibles a quienes negociaron, carece de sentido que el Instituto Nóos pudiera subcontratar la mayor parte de los servicios, si es que realmente se realizaron lo que es discutible, con la empresa Lobby&Comunicación, S.L.

H) Pues bien la entidad Lobby&Comunicación, S.L. emite una factura por importe de 241.791,30 euros, folio 2.370 del Anexo 48, que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

traslada a continuación y que la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada presenta al cobro y consigue cobrar:

LOBBY & COMUNICACION, S.L.
C/ CRONISTA CARRERES, 3 1º A
46003 VALENCIA
CIF: B-96161369

COPIA

VALENCIA, 31 DE JULIO DE 2006

**ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE
INVESTIGACIÓN APLICADA**
AVDA. DE LES CORTS CATALANES Nº 8 - 1º
SANT CUGAT DEL VALLÈS
08173 - BARCELONA
CIF: G-61932455

GENERALITAT VALENCIANA
PRESIDÈNCIA

DILIGENCIA: Para hacer constar
que el presente documento es
copia fiel del original.

Valencia, a 3-8-06
EL/LA FUNCIONARIO/A

FACTURA NÚMERO: 138/2006

EN CONCEPTO DE HONORARIOS DE COMUNICACIÓN POR:
ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN DEL ATLETISMO EUROPEO
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO Y EAA
ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN DEL BALONCESTO EUROPEO
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA Y FIBA EUROPE
ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN DEL BALONMANO EUROPEO
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO Y EHF
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO Y UCI
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA Y UEG
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACION ESPAÑOLA DE HOCKEY Y FEH
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN Y LEN
ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN DEL VOLEIBOL EUROPEO
ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN DEL BEACH VOLLEY EUROPEO
PLAN DE COMUNICACIÓN PARA LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VOLEIBOL Y CEV
PLAN DE COMUNICACIÓN JJEE EN SPORTACCORD
ELABORACIÓN DOCUMENTOS ESTRATÉGICOS DE COMUNICACIÓN
AUDIT DE COMUNICACIÓN

SUMA 208.595'95.- Euros
IVA (16%) 33.375'35.- Euros

TOTAL..... 241.971'30.- Euros

**FORMA DE PAGO: MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA
BARCLAYS BANK AGENCIA 09
C/ ISABEL LA CATOLICA, 18 VALENCIA
0065-0245-76-0001003779**

I) Causa extremo recelo tal factura en tanto al folio 2.371 del anexo 48 obra un documento manuscrito intervenido en el registro del domicilio de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada que revela el peculiar recorrido que hizo tal facturación del siguiente modo y entre las siguientes entidades:

Lobby&Comunicación, S.L. emite factura por importe de 208.595,95 euros contra la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada.

La Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada emite factura contra la mercantil Torres Tejeiro Consultores, S.L. (actualmente Intuit Strategy Innovation Lab, S.L.) por importe de 210.000 euros.

La entidad Torres Tejeiro Consultores, S.L. libra tres facturas por importe de 70.000 euros cada una, sin inclusión de iva, contra Lobby&Comunicación, S.L. lo que suma 210.000 €.

Para mayor clarificación se traslada literal y en formato de imagen el referido manuscrito y las tres facturas que ya se diseñaba debía emitir Torres Tejeiro Consultores contra Lobby&Comunicación, S.L.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Torres-Tejeiro

CONSEJO DE ESTRATEGIA

2372

Factura Nº: 2006-A0053

Fecha: 1 de julio de 2006

N.I.F.: G61932455

Lobby&Comunicación, S.L.
C/ Cronista Carreres, 3 1º A
46003-Valencia
CIF. B-96161369

Estudios de mercado y diseño del Plan Estratégico para la implantación de la empresa en Cataluña.		70.000,00 euros
TOTAL A FACTURAR		
Base de IVA: 70.000,00	16% de IVA	Cuota de IVA: 11.200,00
		TOTAL FACTURA EUR
		81.200,00

Forma de pago: cheque o transferencia

Vencimiento: Contado

Con Múltiplo - 10619-Sims C/col del Voler N.º 3-97357-9



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Torres-Tejeiro

CONSEJO REGULADOR DE LA ABOGACÍA

2373-

Factura Nº: 2006-A0055

Fecha: 31 de julio de 2006

N.I.F.: G61932455

Lobby & Comunicación, S.L.
C/ Cronista Carreres, 3 1º A
46003-Valeucia

CIF. B-96161369

Estudios de mercado y diseño del Plan Estratégico para la implantación de la empresa en Cataluña. Segunda factura.			
TOTAL A FACTURAR			70.000,00 euros
Base de IVA: 70.000,00	16% de IVA	Cuota de IVA: 11.200,00	TOTAL FACTURA EUR 81.200,00

Forma de pago: cheque o transferencia

Vencimiento: Contado

Con Villalonga: 31 de Julio de 2006. Copia del Folio NIF: B-60765290



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Torres-Tejeiro

CONSEJO REGULADOR DE ASESORIA FISCAL

2374

Factura Nº: 2006-40058

Fecha: 1 de septiembre de 2006

N.I.F.: G61932455

Lobby&Comunicación, S.L.
C/ Cronista Carreres, 3 1º A
46003-Valencia

CI.F. B-96161369

Estudios de mercado y diseño del Plan Estratégico para la implantación de la empresa en Cataluña. Tercera y última factura		
TOTAL A FACTURAR		70.000,00 euros
Base de IVA: 70.000,00	16% de IVA	Cuota de IVA: 11.200,00
		TOTAL FACTURA EUR
		81.200,00

Forma de pago: cheque o transfe

Vencimiento: Contado

T-T factura a Lobby 210.000 (3 x 70.000)
fact. 058. 058 y 058

Lobby factura a T-T 207.542,75 (210.000 - 2.457,25)

IVA factura a T-T
20000
16000
36000

A diferencia de...



J) Respecto de estas tres facturas se ha de constatar que durante la diligencia de Registro en la sede social de la entidad Torres Tejeiro Consultores, S.L. no se encontró ningún estudio de mercado ni plan estratégico para la implantación de la mercantil Lobby&Comunicación, S.L. en Cataluña pero es que en la de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada tampoco se encontró documentación alguna que guardara relación con esos hipotéticos trabajos.

K) Don Diego Torres Pérez cuando prestó declaración en sede policial el 08/11/2.011 (folios 2.148 y ss. del Anexo 48), con ocasión de ser preguntado si realizó el estudio correspondiente a dichas facturas manifestó textualmente *“no lo sabe ya que tiene que revisar los archivos”*.

L) Don Marco Antonio Torres Tejeiro, jefe administrativo de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y de todas las entidades vinculadas, reconoció en sede policial (folios 2.002 y ss. del Anexo 48.) y también ante este Juzgado (folios 1.780 y ss.), ser el autor del controvertido manuscrito y que las referidas anotaciones respondían a las instrucciones que recibía de Don Diego Torres y Don Iñaki Urdangarín decantándose porque los servicios objeto de tales facturas nunca se prestaron y que tenían por objeto incrementar gastos para minorar beneficios.

M) Doña María Lourdes Turconi Garrido, trabajadora formalmente adscrita a una de las empresas del entremado, Shiriaimasu, S.L., en su declaración en sede policial a los folios 1.713 y ss., entre otras cosas, literalmente dice:

“Que no le suenan de nada la empresa Lobby de Comunicación ni Miguel Zorío, que no le suena de nada la realización por parte del Instituto Nóos de un estudio para la implantación de la empresa Lobby de Comunicación en Cataluña. Se le exhibe la anterior factura obrante al folio 2.370 del Anexo 48 y dice que no le suena de nada, que viendo el detalle de la misma, si se hubiera

externalizado y llevado a cabo el trabajo para su empresa la declarante lo tendría que haber sabido. Que le resulta extraño que el Instituto Nóos externalizase esto ya que eran trabajos de los que se encargaban ellos mismos”.

Cuando se le pone de manifiesto lo declarado por Don Juan Pablo Molinero Pérez en el sentido de que hizo un informe de 300 páginas para la viabilidad de los Juegos Europeos, dice:

“Que no conoce a Juan Pablo Molinero”.

N) Doña Katyana Camacho Martínez en sede policial a los folios 1.912 y ss. dice que no recuerda que se hablara de crear sedes en otras ciudades durante el tiempo que ella trabajó en Lobby de Comunicación, S.L., ratificándose en ello a la judicial a los folios 7.715 y ss.;

O) La factura por importe de 241.791,30 euros que fue presentada y cobrada por la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada a la Generalitat Valenciana para justificar el cobro de la subvención derivada del Convenio de Colaboración suscrito en fecha 23 de diciembre de 2.005 entre la Generalitat Valenciana, la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica de la Comunidad Valenciana S.A. y la propia Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada para la preparación de la candidatura de la Comunidad Valenciana como sede de la primera edición de los juegos europeos no responde a servicio real alguno como lo ponen de manifiesto los siguientes testimonios:

1º El de Don Juan Pablo Molinero Pérez, persona estrechamente vinculada a la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada que en su declaración en sede policial a los folios 1.520 y ss. del Anexo 48, manifestó que él, quien sí realizó trabajos para la candidatura de la Comunidad Valenciana como sede de la primera edición de los Juegos Europeos, desconocía que lo hubiera hecho la entidad Lobby&Comunicación, S.L., y en su declaración en sede policial a los folios 3.318 y ss. dice desconocer cuál era la intervención de Don Miguel Zorío en ese proyecto.

2º El de Don Isidro Rigau Llauger, consultor de eventos deportivos, quien en declaración policial a los folios 1.652 y ss. señala que Don Iñaki

Urdangarín Liebaert le propuso realizar el proyecto de los Juegos del Mediterráneo relacionando cuantas personas intervinieron en el mismo entre las que no se encuentra la entidad Lobby&Comunicación, S.L., y cuando se le exhibe el documento al folio 2.370 del Anexo 48 consistente en la factura emitida por Lobby & Comunicación S.L. contra el Instituto Nóos de Investigación Aplicada cuyo concepto son diversos estudios de investigación sobre deportes y planes de comunicación de distintas federaciones por importe de 241.971,30 euros y se le pregunta si conoce o ha visto estos estudios y planes de comunicación, dice que no.

Añade que conoce a Don Miguel Zorío Pellicer por ser la persona que intermediaba entre la Generalitat Valenciana y el Instituto Nóos y también que, en unión de otras personas que menciona, ha realizado el declarante muchos viajes internacionales a Federaciones Europeas para presentar el proyecto de los Juegos Europeos a costa de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada pero que nunca le acompañó nadie vinculado a la entidad Lobby & Comunicación, S.L. ni llevaban ningún plan de comunicación suyo y apostilla que desconoce cualquier plan de comunicación o estudio realizado por la empresa Lobby & Comunicación para los Juegos Europeos". En sede judicial a los folios 7.551 y ss. se ratifica en lo anterior.

3º Don José Antonio Montero Botanch, también consultor externo de eventos deportivos, en su declaración en sede policial a los folios 1.619 y ss. señaló:

"Que libró la factura contra el Instituto Nóos porque eran los que articulaban el proyecto de los Juegos Europeos. El declarante llevaba toda la parte técnica de sedes, modelos de competición y las relaciones con las federaciones que se querían involucrar en el proyecto. El compareciente manifiesta que aparte de él había otra persona contratada, que formaba parte del equipo llamado Alexander Benito Sansa, el cual pertenecía a otra consultora o era autónomo, si bien no lo relaciona con el Instituto Nóos, señalando que tanto él como Rigau y Sansa eran externos al Instituto Nóos.

Para la realización de la consultoría mantuvo reuniones con las federaciones de baloncesto, balonmano, vela, gimnasia, ciclismo, hockey, triatlón entre otras”.

En sede judicial a los folios 7.375 y ss. viene a ratificarse en lo anterior.

4º Si tomámos como veraz la declaración como imputado en sede policial de Don Miguel Zorío Pellicer a los folios 2.331 y ss. del Anexo 48, se llegaría al absurdo, como con acierto argumentó el Ministerio Fiscal, que la empresa Lobby&Comunicación facturara contra la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada un total de 540.000 euros por el proyecto de la candidatura a los Juegos Europeos, y el Instituto Nóos de Investigación Aplicada sólo recibiera de la Generalitat Valenciana por este proyecto 380.000 euros.

5º En el expediente administrativo del Convenio de Juegos Europeos no consta la existencia de trabajo, informe o estudio alguno vinculado a la factura por importe de 241.971,30 euros si bien el Secretario General Administrativo hace referencia al dato de haber visto en un armario 15 o 20 carpetas anilladas que respondían a la aludida factura (folio 1.942).

6º Doña Laura Campoy Pérez, trabajadora de la empresa Lobby Comunicación, declara en sede policial a los folios 1.918 y ss.:

“Que trabajó para la empresa Lobby Comunicación seis meses en dos intervalos: entre julio y septiembre de 2.007, y otros cuatro meses en verano de 2.008.

Que no recuerda ningún trabajo que se hiciese en relación a los Juegos Europeos, concretamente trabajos sobre baloncesto, balonmano, voleibol, en el tiempo que la declarante estuvo allí.

Se le pregunta si había algún consultor o asesor que hiciese informes o estudios, dice que ella conozca no”.

En sede judicial a los folios 7.721 y ss. se ratifica en ello.

7ª Don Ferrán Llauro Begines, trabajador adscrito a la entidad mercantil Aizoon S.L., en sede policial a los folios 1.510 y ss., dice:

"Que él no participó en modo alguno en el proyecto de los Juegos Europeos".

En sede judicial a los folios 7.353 y ss. se ratifica en lo dicho.

8º Don Francesc Xavier Agulló García, trabajador adscrito a la entidad mercantil Virtual Strategies, S.L., en su declaración en sede policial a los folios 1.521 y ss., dice:

"Que no participó en el proyecto de los Juegos Europeos, que cree que este proyecto era competencia de Juan Pablo Molinero. Que nunca escuchó hablar de la empresa Lobby Comunicación mientras trabajaba para Virtual Strategies.

En sede judicial, a los folios 7.139 y ss., se ratifica en su anterior declaración.

9º Doña María Angels Rosell Pujol, trabajadora autónoma, en su declaración en sede policial a los folios 1.656 y ss., entre otras cosas, dice:

"Que tampoco hizo nada en relación a los Juegos Europeos".

10º Doña María Ángeles Almazán Vilar, trabajadora de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y de la mercantil Nóos Consultoría, S.L., en su declaración en sede policial a los folios 1.529 y ss., cuando se le pregunta si desempeñó alguna labor relacionada con los Juegos Europeos dice abiertamente que no y en sede judicial a los folios 7.165 y ss. se ratifica en ello.

11º Don José María Esteve Castellar, consultor externo autónomo, en su declaración en sede policial a los folios 1.591 y ss., cuando se le pregunta por una facturación a la empresa Aizoon por valor de 10.180 euros, manifiesta:

"Que dicha factura corresponde a una subcontrata que le hizo la empresa Aizoon al declarante. La Federación Internacional de Baloncesto (FIBA), tenía intención de ejecutar un proyecto de baloncesto 3 x 3 y el contrato en España de la FIBA lo tenía Aizoon".

Preguntado para que diga si le comunicaron que el trabajo iba a ser

presentado en el proyecto de Juegos Europeos manifiesta que no, que el destinatario final era la FIBA y una futura inclusión en los Juegos Olímpicos de 2.016.

En su declaración en sede judicial al folio 7.315 y ss., aparte de ratificarse plenamente en lo anterior, no acaba de explicar el por qué Aizoon les subcontrata a ellos y luego les cede el contrato.

12° Doña Nanita Ferrone, trabajadora formalmente adscrita a la entidad Intuit Strategy Innovation Lab S.L. pero de hecho en favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, en su declaración en sede policial a los folios 1.595 y ss., cuando se le pregunta:

"Si le suena el proyecto de los Juegos Europeos que se iba a crear en Valencia, dice que no le suena de nada" y en sede judicial a los folios 10.686 lo reitera.

13° Don Israel García Rodríguez, trabajador autónomo, en su declaración en sede policial a los folios 1.598 y ss. cuando se le pregunta:

"Si realizó algún trabajo para los Juegos Europeos dice que no".

En sede judicial a los folios 7.327 y ss. se ratifica en ello.

14° En este sentido Doña Almudena Frontera Toldrá, trabajadora de la empresa Lobby Comunicación, da una muy simplista descripción de la entidad de los trabajos que se hicieron para los Juegos Europeos cuando a los folios 1.900 y ss. de su declaración en sede policial dice:

"Que se hicieron algunas labores, tales como hacer listados de Federaciones y Entidades Deportivas y sus personas de contactos".

En sede judicial a los folios 7.727 y ss. se ratifica en lo dicho.

15° A Doña María Amparo Marco García, también trabajadora de la empresa Lobby Comunicación, se le exhibe en sede policial la factura librada por la entidad Lobby Comunicación obrante al folio 2.370 del Anexo 48 y dice:

"Que en la empresa no ha visto ni los estudios sobre deportes ni los planes de comunicación que se reflejan en dicha factura".

En sede judicial a los folios 7.717 y ss.:

“Se le pregunta si había visto alguno de los planes de comunicación o estudios sobre determinados deportes que quedan reflejados en esta factura que se le exhibió, dice que no. Que sabe que había gente que realizó listados con contactos de Federaciones y que no sabe qué se hizo más”.

16º Doña Raquel González Vidal, también trabajadora de la empresa Lobby Comunicación, a los folios 1.888 y ss. de su declaración en sede policial dice:

“Que “trabajó para Lobby Comunicación desde enero de 2.006 hasta septiembre de 2.009 como periodista y que, en cuanto a su trabajo en relación con los Juegos Europeos, lo realizó en compañía de Laura y de María José y que únicamente buscaron información de federaciones deportivas, de las páginas web de las diferentes federaciones”.

Se le muestra el documento nº 4 (plan de comunicación sportaccord) intervenido en el registro de Lobby Comunicación y dice:

“Que la estructura y formato es el mismo en el que trabajaban la declarante y sus compañeras y que el contenido del documento corresponde a la información que buscaban”.

En sede judicial a los folios 7.732 y ss. se ratifica en lo dicho.

17º Doña María Dolores Babot León, trabajadora formalmente adscrita, primero para la entidad mercantil Shiriaimasu, S.L., y luego para Nóos Consultoría, S.L., pero siempre prestando sus servicios para la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, en su declaración en sede policial a los folios 1.544 y ss., cuando se le pregunta si conoce qué trabajos se realizaron para los Juegos Europeos, dice:

“Que Antonio Ballabriga le pidió que le buscara documentación sobre la historia del atletismo, ella buscó esta información en internet y se la entregó al señor Ballabriga. También buscó información Lourdes Turconi”.

En sede judicial a los folios 4.804 y ss. se ratifica en ello.

18º Doña María Teresa De Sicart Xiberta, trabajadora formalmente adscrita, primero a la entidad mercantil Virtual Strategies, S.L., y luego a

Aizoon S.L., en su declaración en sede policial a los folios 1.586 y ss. manifiesta:

“Que no realizó labor alguna para el proyecto de Juegos Europeos” y en sede judicial a los folios 7.288 y ss. dice lo mismo.

19º Don José María Esteve Castellar, consultor autónomo, en su declaración en sede policial a los folios 1.591 y ss., cuando se le pregunta por una facturación a la empresa Aizoon S.L. por valor de 10.180 euros, manifiesta:

“Que dicha factura corresponde a una subcontrata que le hizo la empresa Aizoon al declarante. La Federación Internacional de Baloncesto tenía intención de ejecutar un proyecto de baloncesto 3 x 3 y el contrato en España de la FIBA lo tenía Aizoon. Preguntado para que diga si le comunicaron que el trabajo iba a ser presentado en el proyecto de Juegos Europeos manifiesta que no, que el destinatario final era la FIBA y una futura inclusión en los Juegos Olímpicos de 2.016. Que la FIBA tenía un contrato firmado con Aizoon para el proyecto de baloncesto 3X3 y Aizoon le cedió la prolongación de dicho contrato con autorización de la FIBA a ABL. Que el primer contrato de la FIBA era de 40 a 45 mil euros y de estos 45 mil euros el declarante hizo trabajos por valor de 10.180 euros que son los que reflejan la factura que antes ha hablado. Que le consta que respecto a este primer contrato de la FIBA, Aizoon contrató a otro consultor que es Numa Capital. Que el segundo de los contratos con la FIBA, que es una prórroga del primero, tenía un valor de 80.000 francos suizos, que equivalen a unos 60.000 euros y los servicios objeto de estos contratos los desarrolló casi en su totalidad el declarante y Numa Capital. Que los 80.000 francos suizos se abonaron en dos pagos, por valor de 40.000 cada uno. Preguntado para que diga quién de Aizoon se puso en contacto con el declarante para la contratación dice que siempre trató con Mario Sorribas. Preguntado para que diga si ha participado en algún otro proyecto de evento deportivo como la regata Volvo Ocean Race manifiesta que no. Preguntado para que diga si ha efectuado algún otro tipo de trabajo para las empresas Virtual Strategie, De Goes Center, Instituto Nóos o Intuit, manifiesta que no”.

En sede judicial a los folios 7.315 y ss. se ratifica en lo anterior pero no consigue aclarar qué tiene que ver un deporte que ni tan siquiera se ha introducido, como es el baloncesto 3 X 3, con los Juegos Europeos, menos aún con la responsabilidad social corporativa, qué autoridad científica tenía Aizoon, S.L. para hacer el trabajo y, para el caso de que la tuviere, por qué lo subcontrata primero y luego lo cede.

20° Doña Aida Posteguillo Castillo, quien en sede policial a los folios 1.873 y ss. dice haber trabajado para Lobby & Comunicación durante cinco años hasta finales de 2.006, afirma que no sabe nada sobre los Juegos Europeos y en ello se ratifica a la judicial presencia a los folios 7.909 y ss.

21° Don Francisco José Larrey Campos, quien afirma haber sido trabajador de la entidad mercantil Nóos Consultoria Estrategica o el Instituto Nóos sin saber de dónde cobraba su nómina, en su declaración policial a los folios 1.909 y siguientes, tras que le fuera exhibida la factura al folio 2.370, dice

“Que no ha visto los estudios o planes que refleja ya que su trabajo era más genérico. Que en el tema de los Juegos Europeos sólo trabajaban el declarante y Juan Pablo Molinero. Que conoce a Isidro Rigau pero no sabe qué hacía y cree que era el jefe de Juan Pablo Molinero en los Juegos Europeos. Que a Antonio Montero no lo conoce”.

En sede judicial a los folios 7.738 y ss. se ratifica en ello.

22° Doña Inmaculada Luna Cerdá, quien afirma estar trabajando para Lobby & Comunicación desde hace 16 años, en su declaración en sede policial a los folios 1.916 y ss., dice:

“Que sobre los Juegos Europeos no realizó ningún tipo de trabajo. Que puede ser que alguien más de la empresa realizase trabajos para los Juegos Europeos, creyendo que Laura García ayudaba a Miguel Zorío. Que no recuerda a nadie más”, ratificándose en ello en sede judicial a los folios 7.741 y ss.

23º Doña Laura García Cano, quien también afirma estar trabajando para Lobby & Comunicación desde el año 2.003, en su declaración ante la policía a los folios 1.902 y ss., dice:

“Que sobre el proyecto de los Juegos Europeos recuerda que tuvo que imprimir dossiers que le daban las periodistas siempre en relación con proyectos de comunicación. Que en cuanto a estudios de investigación la dicente los desconoce por completo ya que de ello se encargaría Miguel Zorio. Que ella sólo vio los proyectos de comunicación. Que una vez terminados, no sabe qué se hizo con estos trabajos”, y en sede judicial a los folios 7.730 y ss. en ello se ratifica.

24º Doña Isabel Villalonga Campos en sus declaraciones en sede policial y judicial a los folios 1.876 y ss. y 7.682 y ss., respectivamente, ofrece una interesante versión sobre su intervención en la recepción y pago de determinadas facturas y el rechazo de otras y que, por su interés, se habrá de trasladar en gran parte a la presente resolución y así dice que fue ella quien autorizó el pago de la referida factura, obrante al folio 2.370 del Anexo 48, y que antes de hacerlo vio los trabajos. El resultado es que las versiones de las escasas personas, algunos significados cargos, (1.904) que dicen haber visto ese trabajo por el que la entidad Lobby & Comunicación facturó a la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y ésta a su vez a la Generalitat Valenciana nada menos que 241.791,30 euros tienen en común que lo describen como unas carpetas anilladas pero que absolutamente nadie se molestó en abrir – si lo hubieran hecho habrían comprobado que se trataba de reglas de determinados deportes y ubicación de federaciones que se habían “copiado y pegado” de internet y cuyo valor era ridículo-, desinterés que se trasladó a su aplicación y custodia ya que a día de hoy nadie sabe dónde se encuentran.

Don Alfonso Rivera Mateos, Secretario General Administrativo de la Consellería de Presidencia de la Generalitat Valenciana dijo en sede policial a los folios 1.904 y siguientes que no participó en la tramitación del Expediente de los Juegos Europeos pero que vio en el despacho de la Subsecretaria como

quince o veinte carpetas anilladas que contenían planes de comunicación y cuestiones sacadas de Internet relativas a los Juegos Europeos, ratificándose en ello en sede judicial a los folios 7.682 y ss.

P) Está por conocerse qué servicios tenía que prestar y facturar, lo que hizo en seis ocasiones, otra de las entidades integradas en el entramado societario, Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina Tejeiro, S.L. (folios 301 a 306 del Anexo 64) en favor de la candidatura de los Juegos Olímpicos Europeos.

Q) Cuando resulta que algunos trabajadores incluidos en la relación de personal que se aporta nunca prestaron servicios para la candidatura de la Primera Edición de los Juegos Olímpicos Europeos, ahora se alega la necesidad de contratar, se supone que a una azafata o relaciones públicas (folio 317 del Anexo 64), porque no se detalla, cuya necesidad no se advierte.

También se dice contratar personal proveniente de una Empresa de Trabajo Temporal, Adecco, (folios 318 y 319 del Anexo 64) la misma que también lo fue para los eventos de Baleares. En ambos casos se trata de empresas domiciliadas en San Cugat del Vallés con lo que los costes se habrían de incrementar por gastos de desplazamiento y dietas.

R) Se presentan tres facturas de la empresa Roberto Molina Carrasco, todas por el mismo importe de 550 euros mensuales referidos a los meses de enero, febrero y marzo de 2.006 y conviene dejar constancia de que Don Roberto Molina Carrasco era un asiduo colaborador de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada desde tiempo inmemorial, tanto en eventos deportivos como en labores informáticas, dada su condición de ingeniero electrónico especializado en la materia. 27 facturas también emitidas por la misma empresa fueron presentadas como justificación de gastos de los eventos Illes Balears Forum.

En sede policial tal empresario declaró (folios 238 y 239 del Anexo 48) que ninguna de tales facturas tenía nada que ver con los eventos Illes Balears Forum y sí con servicios que con regularidad venía prestando para la Asociación

Instituto Nóos de Investigación Aplicada. De cualquier modo, despeja toda duda cuando dice que nunca tuvo participación alguna en los eventos Illes Balears Forum y, en cuanto a los eventos Valencia Summit, que no Juegos Olímpicos Europeos, dice que acudió a Valencia en una sola ocasión para poner en marcha una red y a tal efecto se ha de decir que, aunque dicha red pudiera hipotéticamente también servir para los Juegos Olímpicos Europeos, aparte de que los servicios se habrían cobrado por duplicado, nunca justificaría la emisión de facturas por tres meses consecutivos.

S) Para terminar, resulta curioso que todas las facturas de gastos, incluidas las de los servicios de limpieza de la sede de los Juegos Olímpicos son emitidas por empresas ubicadas en San Cugat del Vallés o, cuando más lejos en el área metropolitana de Barcelona.

Sobre el segundo grupo de facturas, las que se dicen rechazadas, y se está en caso de decir que valientemente, por la Subsecretaria Doña Isabel Villalonga Campos, ésta literalmente dice en sede policial a los folios 1.876 y ss.:

“Que durante el año 2.006 le remiten desde el Instituto Nóos facturas a cuenta del Convenio de las cuales sólo se admite un parte, que se corresponde a la cantidad antes citada.

La persona que se encarga de decidir qué facturas abonar y cuáles no es la declarante, conforme a la Ley de Subvenciones, consultando sus dudas con la interventora. Que la declarante no recibió ninguna instrucción durante todo este proceso.

Que las facturas rechazadas son devueltas al Instituto Nóos y se le informa verbalmente del motivo del rechazo. Que la declarante rechazó numerosas facturas presentadas por el Instituto Nóos de las cuales tiene una relación que pasa a explicar a continuación:

El motivo del rechazo de las facturas que a continuación detalla, era básicamente la falta de justificación de las mismas de acuerdo con la Ley de Subvenciones, y concretamente:

1º) Virtual Strategies.- De esta empresa se presentan 45 facturas (todas de fecha 5 de mayo de 2.006) por un importe global de trescientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y seis euros (359.136). Estas facturas correspondían a honorarios de consultores por la preparación y presentación del proyecto de Juegos Europeos a la UEG. y fueron rechazadas porque no se acompañaban los TCs' 1 de los consultores, ni la justificación del tiempo dedicado a la preparación, ni tampoco hay actas de las reuniones que reflejaban las facturas.

2º) Concept Bpmo.- De esta empresa se presentan 13 facturas (todas salvo una son de la misma fecha, 17/05/2.006) por un importe de ciento cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y un euros (143.841), y se rechazan porque el objeto de las facturas era la preparación del evento para distintas asociaciones y federaciones europeas y preparación de un evento Sportaccord, no le constaba el cif de la empresa, le parecía que se trataba más de una marca que de una empresa, no se definían qué eventos se habían preparado, y se mencionaba que se había preparado un dossier de candidaturas con cd's y audiovisuales, y no estaban. Además no se especificaba qué personas habían participado en los eventos y proyectos. Por último y además de todo ello, la dicente cree que el objeto de las facturas parecía una duplicación de las de Virtual. Que la declarante entiende que le intentaron "colar" las mismas facturas con diferentes empresas.

3º) Lobby Comunicación.- De esta empresa dice la Sra. Villalonga que rechazó 18 facturas (todas de la misma fecha, 12/05/2.006, por importe de quinientos ochenta y un mil setecientos diecisiete euros (581.717). Diecisiete de ellas correspondían a honorarios por realización de proyectos de comunicación, mientras que la restante era por honorarios de un director de cuentas y de un consultor. Las rechazó porque no se acompañaban los proyectos, y en la última no se presentaron TC'S ni nóminas.

4º) Shiriainasu.- De esta empresa se presentan un total de 24 facturas por trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta y seis euros

(398.576) (21 de ellas con la misma fecha, 01/04/2.006, mientras que la de las tres restantes era la del 3/05/2.006). 21 eran estudios de investigación de diferentes disciplinas deportivas, y las otras 3 honorarios de consultores por la preparación, participación y evaluación de Sportaccord. Se rechazan porque no se justifica la documentación de la preparación, ni los Tcss. ni nóminas. Además tampoco ve diferencia alguna entre el objeto de estas facturas y las de Bpmo.

5º) Torres Tejeiro.- De esta empresa se presentan 10 facturas por importe total de ciento veintiún mil seiscientos veintiséis (121.626) euros (8 facturas con la misma fecha del 20/04/2.006 y las dos restantes con la del 12/05/2.006), siendo el concepto de las ocho primeras la presentación al COE y al COP, IPC, CSD, y dos por presentación a Eurosport Meeting Point. Se rechazan porque no se acompañan los trabajos de los consultores, porque la preparación para el IPC, ya había sido facturada por Concept Bpmo, que también había sido rechazada. Tampoco se aportaban nóminas y tc1. En cuanto a las dos facturas de Eurosport es porque no se acompañaba el diseño e informe de evaluación del evento.

6º) Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada.- De esta empresa su propio librador presenta 3 facturas por doscientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta euros (236.640), todas de la misma fecha, 05/05/2.006. Dos de ellas trataban de la elaboración y revisión del Primer Plan Director y la otra de su Dirección Ejecutiva. Se rechazan porque no se ha aportado ni el Plan Director ni su Revisión, porque a juicio de la declarante no tiene sentido que se revise un plan sin conocimiento de la administración contratante, y que se cargue por esa revisión un 25 por ciento del importe de lo que costó el plan. Además, debe determinarse quiénes son los redactores del plan, teniendo en cuenta que se abonan parte de los salarios de personal del Instituto Nóos de Investigación Aplicada dedicados al proyecto.

7º) Don Isidre Rigau Llauger.- De éste se presentan 4 facturas por un importe de treinta y dos mil trescientos veinte euros (32.320) y todas tienen como objeto honorarios por realización de estudio o investigación sobre grandes

eventos deportivos. Cada factura corresponde a un mes. El motivo del rechazo fue que debía presentarse el contrato del Instituto Nóos de Investigación Aplicada con esa persona, además se deberían haber aportado esos trabajos que no se aportaban. A juicio de la declarante debería requerirse la justificación de la cumplimentación de obligaciones sociales y fiscales de Don Isidre Rigau.

8º) Don Valentín Giro Cata.- De éste se presentan 4 facturas a su nombre por importe de nueve mil seiscientos veinticuatro euros con veintisiete céntimos (9.624,27). Su objeto era colaboración en el proyecto Juegos Europeos y esta persona ya tuvo ocasión de explicar en sede judicial y en calidad de imputado a los folios 8.115 y ss. lo que luego se dirá. Desconociendo Doña Isabel Villalonga Campos lo que posteriormente se ha comprobado era una palmaria falsedad con fines defraudatorios, las rechazó porque no se adjuntaba el detalle de la dedicación a este proyecto, además de las mismas razones por las que rechazó las facturas de Don Isidre Rigau.

9º) Don Marcel Planellas.- De éste se presenta una factura por importe de treinta mil euros (30.000) de fecha 16 de enero de 2.006 y que tenía como objeto asesoramiento del plan director. Sobre tal factura su aparente emisor tuvo amplia oportunidad de deponer en sede policial y judicial cuyo contenido será objeto de análisis a continuación. Desconociendo asimismo en aquel entonces Doña Isabel Villalonga Campos la versión que se dirá, rechazó la factura porque no se sabía en qué había consistido el asesoramiento además de los motivos expuestos anteriormente.

10º) Aizoon.- De esta empresa se presenta una factura por setenta mil euros (70.000) euros de fecha 05/04/2.006, que tenía como concepto "informe de viabilidad del proyecto para los Juegos Europeos". La Sra. Villalonga la rechazó porque no se acompañaba el informe realizado, ni las nóminas y TCs de los analistas de dicha empresa.

Salvo disculpable error u omisión, las anteriores facturas cuyo pago fue rechazado a su presentante, la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, por Doña Isabel Villalonga Campos cumpliendo fielmente las

obligaciones propias de su cargo, ascienden a la nada despreciable suma de un millón novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta euros con veintisiete céntimos (1.983.480,27)

Añade Doña Isabel Villalonga Campos:

“Que Don Marco Antonio Tejeiro la llamó en varias ocasiones para preguntar por el rechazo de tales facturas. Que cree que se reunió con Don Marco Tejeiro y otra persona de la Generalitat (no recuerda quién) y le explicaron que debían justificar documentalmente las facturas. Que la declarante no sabe dónde están los trabajos correspondientes a la factura obrante al folio 2.370, reiterando lo dicho en la declaración que realizó como testigo en el día de ayer, ya que cambió de despacho y de puesto.

Cuando se le muestran los documentos intervenidos en el Registro Judicial en la sede de Lobby Comunicación, numerados con 4, 9, 21, 22, 23 y 24, manifiesta que pudieran ser los que presentó el Instituto Nóos ya que se parecen en su formato a los que le presentaron y que fueron objeto de chequeo. Sin embargo recuerda que era un trabajo más voluminoso.

Se le pone de manifiesto que el contenido de los documentos anteriormente citados no valen ni el papel en el que están escritos ya que se trata de listados de federaciones y de un par de artículos de Internet objeto de copia y pega, y dice que lo que necesitaba era el soporte documental de la factura, sin entrar a analizar el contenido o la calidad del trabajo. La ley de subvenciones no determina si lo que se debe de analizar es el coste o precio de la calidad del trabajo.

Cuando se le pone de manifiesto que no se trata de un servicio real, dice que dado el tiempo transcurrido no puede recordar el contenido de cada dossier, y además su obligación era comprobar que el soporte documental del servicio existía.

Se le exhiben los documentos intervenidos en el registro judicial números 3, 6, 8, 13 y 19 y dice que no se acuerda de ellos. En todo caso, el documento 13, en el que consta un informe financiero, no lo había visto nunca.

Cuando se le pregunta por quién gestó el convenio, dice que el Presidente de la Generalitat anunció el convenio y la posibilidad de hacer los Juegos. La declarante no participó en ninguna fase de la idea y proyección de estos Juegos. Se le exhibe el documento número 12 intervenido en la sede de Lobby y dice que desconoce cualquier circunstancia relativa al mismo.

Cuando se le pone de manifiesto que hay al menos diez facturas aportadas a la Generalitat por el Instituto Nóos para justificar los Juegos Europeos que a su vez han sido aportadas al expediente judicial para justificar los gastos derivados de los congresos celebrados en Mallorca, dice que para la declarante eso era algo indetectable.

Se le exhiben los folios 44 a 79 de los intervenidos en el registro judicial de Lobby Comunicación todos ellos de fecha 12/05/2.006, y manifiesta que si coinciden los importes, concepto y fechas, sí pueden ser los que rechazó.

Preguntada por qué anotó los motivos de rechazo de todas las facturas, manifiesta que era para tener claro cuando hablase con Nóos, qué es lo que tenía que decirles y explicar los motivos del rechazo. Que esto lo tenía grabado en su ordenador y se lo llevó con ella hasta la fecha de hoy.

Se le pregunta si la declarante tenía claro que las facturas rechazadas no se correspondían con servicios realizados, manifiesta que lo único que tenía que hacer era comprobar que hubiese soporte documental no cuestionando si se habían realizado o no los servicios.

Que el convenio se cierra de forma automática a final de 2.006, ya que en 2.007 no hay partida presupuestaria para este Convenio, y la partida no gastada de 2.006 vuelve a la Generalitat mediante un documento llamado AD/ (barrado).

Cuando se le pregunta por qué se tramitó como subvención cuando era un convenio de colaboración, dice que todos los Convenios de Colaboración con importe económico se tramitan como subvenciones. Es decir, se tiene que justificar documentalmente cada uno de los servicios mediante la presentación de las correspondientes facturas, contrafacturas y soportes documentales.

Que en todos los casos los convenios de colaboración se hacen con asociaciones sin ánimo de lucro, porque en el caso de que fuesen entidades mercantiles tendrían que someterse a la Ley de Contratos con la Administración, según la cual una institución sin ánimo de lucro no puede presentarse a un concurso público”.

En sede judicial a los folios 7.682 y ss. se ratificó en tal declaración y voluntariamente autorizó la constatación de la fecha de creación del archivo word donde había guardado sus anotaciones y éste revela que efectivamente aquella tuvo lugar en el año 2.006.

Hasta donde es posible hacerlo con los datos de que se disponen sobre esa facturación que se dice rechazada, se recibe declaración en calidad de testigo a Don Valentín Giró Cata en relación con cuatro facturas aparentemente libradas por él e importe de 9.624,27 euros en concepto de colaboración en el proyecto de los Juegos Europeos y a los folios 2.024 y ss. dice:

“Que en ese proyecto tuvo una participación inicial e indirecta, es decir, en el inicio y como mero apoyo en la preparación previa. En ningún momento esta participación se extendió a una fase de desarrollo”.

También en calidad de testigo a los folios 7.330 y ss. resultó imposible obtener un explicación racional sobre en qué consistió su hipotético trabajo para los Juegos Europeos en una fase puramente imaginativa que no se plasmó en soporte material alguno y de nuevo en sede judicial, pero en esta ocasión ya en calidad de imputado, acabó por decir a los folios 8.115 y ss.:

“Que nunca prestó servicio alguno para el proyecto de Juegos Europeos y que si facturó en esas cuatro ocasiones con la referencia de ese Proyecto fue porque así se lo indicó el Instituto Nóos de Investigación Aplicada” personalizándolo en Don Marco Antonio Tejeiro Losada, cuñado de Don Diego Torres Pérez, lo que viene a ser avalado por el testigo Don Francisco José Larrey Campos cuando en sede judicial a los folios 7.738 y ss. dice categóricamente que Don Valentín Giró no se dedicaba a los Juegos Europeos.

Asimismo se le recibe declaración en sede judicial a Don Marcell

Planellas Aran, que obra a los folios 2.027 y siguientes, en relación con la factura de fecha 16 de enero de 2.006, cuyo abono fue rechazado por la Sra. Villalonga, y el mismo, al tiempo que admite haber hecho trabajos para el Instituto Nóos, afirma que ninguno de ellos tiene relación con los Juegos Olímpicos Europeos y cuando se le exhibe la factura de fecha 16/01/2.006, presentada para su cobro por el Instituto Nóos a la Generalitat Valenciana, aparentemente emitida por el declarante por importe de 30.300 euros en concepto de asesoramiento del plan director de los Juegos Europeos dice que por el formato se corresponde con una de las que él ha librado y que enviaba por correo electrónico, y que tendría que cotejarla con las copias de que dispone para ver si se ha cambiado algún concepto, presentando en la tarde del mismo día (folios 2.070 y ss.) copia de todas las facturas que emitió al Instituto Nóos de Investigación Aplicada por su intervención en los únicos eventos en que participó, Valencia Summit e Illes Balears Forum, entre las que no se encuentra la controvertida factura que por todo ello reviste caracteres de haber sido falseada tomando como base el formato de las auténticas.

Se aprovecha la ocasión para preguntarle si en Octubre de 2.006 asistió al evento Valencia Summit Don Iñaki Urdangarín Liebaert y dice que sí a pesar de que se le insiste en la fecha, añadiendo que lo hizo como organizador.

Se recibe declaración en sede policial a la empleada de Lobby & Comunicación Doña Esther Molina Herrero (folios 1.855 y siguientes) sobre 18 facturas, todas ellas de fecha 12/05/2.006, 13 por importe de 29.000 euros y 5 por 17.400, todas ellas emitidas contra el Instituto Nóos de Investigación Aplicada y retrocedidas el 25/06/2.006 (folios 1.857 y 1.858), y no puede dar razón sobre las mismas. En sede judicial a los folios 7.748 y ss. se ratifica en ello.

Otras facturas rechazadas fueron las 13, todas de la misma fecha, 17/05/2.006, y por importe total de 143.840 euros, presentadas por la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada como supuestamente libradas por la entidad Concept Bpmo.

Pues bien, se recibe declaración a la presencia judicial a Don Pablo Herrera Fontanals (folios 2.043 y ss.) quien dice ser Administrador de la entidad mercantil Bpmo Edigrup S.L., significando previamente que Concept Bpmo es una marca propiedad de aquélla, que no entidad mercantil ya que como tal nunca ha existido, y que aunque el Instituto Nóos de Investigación Aplicada le encargó diseñar el logotipo de los Juegos Europeos al final no llegó a realizarse, porque es imposible que le devolvieran las facturas ya que nunca las presentó, añadiendo que un logotipo no cuesta 143.840 euros y que si el declarante hubiera hecho un logotipo por este importe no lo olvidaría. Que desconoce el término Sportaccord, que no ha realizado trabajo alguno para los Juegos Europeos y que las únicas facturas emitidas al Instituto Nóos eran por el Valencia Summit y el IB Forum Balear, con lo que la conclusión a la que se ha de llegar no difiere de la extraída como consecuencia de la anterior factura.

TERCERO.- INTENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS LLAMADOS JUEGOS DE LA JUVENTUD.-

Sobre este tema contamos con la versión que han proporcionado dos significativos intervinientes: Don Vicente Rambla Momplet, quien en el los años 2.007 y 2.008 ostentaba el cargo de Vicepresidente de la Generalitat Valenciana, y su entonces Consellera de Cultura y Deportes, Doña Trinidad María Miró Mira.

Sus declaraciones son coincidentes en lo escaso que afirman, en lo mucho que no oyeron a pesar de ser testigos presenciales y,, por supuesto en lo mucho que olvidaron.

En sus iniciales declaraciones ambos coinciden en que fueron invitados por la entonces Alcaldesa de Valencia, Doña Rita Barberà Nolla, a una comida en un conocido restaurante valenciano el día 3 de marzo de 2.008, a la que estaban convocados y asistieron, además de la convocante, del Concejal de Deportes de la Corporación Municipal y de los citados invitados, Don Iñaki

Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y el influyente intermediario, Don Miguel Zorío Pellicer.

En su declaración ante este Juzgado ambos testigos coinciden en una absoluta falta de curiosidad por conocer el objeto de la convocatoria en conjunción con los concretos convocados y en un participativo defecto de audición sobre lo que en el seno de ese evento se habló por cada uno de ellos a pesar de que este proveyente se mostró sobradamente comprensivo sobre los efectos que sobre la memoria despliega el transcurso del tiempo.

Todo lo más a lo que, también coincidentemente, llegan para justificar la asistencia de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Don Miguel Zorío Pellicer es que se habló de una posible organización de los que dieron en llamar "Juegos de la Juventud" a celebrar en la Ciudad de Valencia resultando imposible obtener mayor concreción. Como dato anecdótico la factura de tal comida no fue abonada por su convocante sino por la Generalitat Valenciana.

Aunque los testigos lo niegan, es de elemental sentido común que algún tipo de compromiso verbal se debería contraer o, cuando menos, esperanzada ilusión generar en Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Don Miguel Zorío Pellicer, cuando los representantes de la Generalitat Valenciana sienten la necesidad de participarles que se había desistido de la organización de tales Juegos, necesidad que dicen haber satisfecho, ya que coincidían en el parecer de que telefónicamente no lo entendían correcto, en el curso de otra comida en la que coinciden que tuvo lugar en un hotel de Castellón, por iniciativa de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y con la asistencia de éste, Don Diego Torres Pérez y Don Miguel Zorío Pellicer.

Pocos días después de prestar declaración y a través de sendos escritos ambos testigos dicen haber sufrido error sobre la fecha de esta segunda comida que ahora sitúan en el 30 de noviembre del año 2.007 viniendo tal dato avalado por la aportación de una certificación de la Generalitat Valenciana que,

como la vez anterior, fue la que acabó pagando la factura de tal comida a pesar de que fue Don Iñaki Urdangarín Liebaert quien se dice cursó la invitación.

Si se hubiera tratado de un simple error de fecha, comprensible por demás, pero que la que se dice cierta conservara su postdatación respecto de la comida anterior del día 3 de marzo, nada hubiera cambiado en la lógica interna del relato pero al antedatarla devenía imposible mantener la finalidad y contenido que se le atribuía y es por ello que se cita a ambos testigos a una segunda ronda de declaraciones obrante a los folios 8.134 y 8.149 y siguientes, respectivamente, que da como resultado que esa sentida necesidad de participar personalmente al Sr. Urdangarín el desistimiento de la organización de los llamados Juegos de la Juventud desapareció o al menos nunca se satisfizo sin que acierten a explicar el por qué un simple error sobre la fecha de una comida puede alterar lo que en su curso aconteció.

Cuando se les pregunta por esa primera comida que se dice habida el 30 de noviembre de 2.007, ambos coinciden, aparte de en la fecha, en que tuvo lugar a iniciativa del Sr. Urdangarín en un hotel de Castellón al que los representantes de la Generalitat se desplazaron desde Valencia y, los Srs. Urdangarín y Torres desde Barcelona desconociéndose la procedencia del Sr. Zorío.

Ambos coinciden en el desinterés mostrado por conocer las razones y finalidad de la convocatoria de la que era de descartar cualquiera que tuviera que ver con la diversión o el esparcimiento dadas las casi nulas relaciones personales que predicen entre sí asistentes políticos y quienes no lo eran, cuando en el orden natural de las cosas resulta inevitable que el convocante, cuando menos, esboce la utilidad que de la reunión pretende.

Admitiendo hipotéticamente esa inexplicable falta de curiosidad ante un evento que además exige un desplazamiento de 75 kms., lo que ya no tiene explicación es que ninguno de los testigos recuerde ni tan siquiera vagamente qué temas de conversación se trataron aunque, eso sí, cabalmente su falta de memoria no les impide asegurar sin asomo de la menor duda que no se

habló de los Juegos Europeos ni de las facturas cuyo pago, por importe que rondaba los dos millones de euros, le había sido rechazado por la Sra. Villalonga al Instituto Nóos, ni sobre la organización de los llamados Juegos de la Juventud cuando los dos primeros temas eran del máximo interés del convocante y su socio así como del Sr. Zorío, y el tercero acabó siendo objeto de conversación en la segunda comida habida poco más de tres meses después en Valencia con los mismos asistentes más una representación del Ayuntamiento de la Ciudad.

Los referidos encuentros tiene trascendencia en tanto evidencian:

1º Que las relaciones entre Don Iñaki Urdangarín Liebaert, de una parte, y, de otra, la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada y Don Diego Torres Pérez subsistieron al apartamiento puramente formal escenificado el 20 de marzo de 2.006.

2º Que Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez trataron de remover cualquier obstáculo que se opusiera al cobro de esas facturas cuyo pago legítimamente rechazó la Sra. Villalonga o, en su defecto, obtener como compensación y al margen de cualquier procedimiento legal la adjudicación de un nuevo evento cual sería los llamados Juegos de la Juventud que vendrían así a sustituir a los fallidos Juegos Europeos.

3º Que la influencia de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el área de la Generalitat Valenciana llegaba hasta el punto de hacer desplazar a su encuentro a todo un Vicepresidente y Consellera de Cultura y Deportes de la Generalitat Valenciana, al igual como ya ocurrió en el año 2.005 en que también el entonces Vicepresidente, Don Víctor Campos Guinot, recibió el encargo del Presidente de la Comunidad de trasladarse desde Valencia a Barcelona y a la sede de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada para hacerle un ofrecimiento que poco más tarde se traduciría en la adjudicación de la organización de los llamados Juegos Europeos.

Este proceder nada tiene que ver con un trato protocolario al que Don Iñaki Urdangarín Liebaert pudiera ser acreedor en tanto miembro de la

Casa Real y sí, y mucho, con un acceso privilegiado a las contrataciones públicas compatible con un similar apartamiento de las leyes que las regulan.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS DATOS CON LOS QUE SE CUENTA SOBRE LOS COSTES DE LOS CITADOS EVENTOS.-

A) Por lo que respecta a los Eventos Valencia Summit, salvo hipotéticos errores u omisiones, compensibles por demás en el manejo de tanta documentación, la suma de las facturas imputables a los costes del evento Valencia Summit de 2.004 ascendería a 206.402,93 euros por lo que estaría pendiente de justificación la de 837.597,07 euros.

Por lo que se refiere al evento Valencia Summit de 2.005, a falta de facturas presentadas para valorar su coste, éste prudencialmente se ha obtenido tomando como base el libro de facturas recibidas por el Instituto Nóos de Investigación Aplicada en el año 2.005, es decir las que se supondría hizo efectivas, y hasta donde la descripción de su objeto lo permite se van excluyendo en unos casos en razón de ser de fechas anteriores al evento, en otros por su vinculación con alguno de los Illes Balears Forum o Juegos Europeos, en otros por su evidente falta de conexión con el acontecimiento –dos de ellas se refieren a servicios de limpieza en el domicilio particular de Doña Ana María Tejeiro Losada, según declararon en sede judicial las testigos gerentes de la empresa que los prestó, Doña María Ángeles Gasser Parse a los folios 10.529 y ss. y Doña Nuria Griera Farrés a los folios 10.822 y ss., otras, como ya se dijo, por haber sido libradas por entidades del entramado societario propiedad de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, computando otras al evento correspondiente o prorrateando su importe en función de la facturación global del Instituto Nóos de la que se obtienen determinados porcentajes que, aunque lógicamente puedan ser criticables por los afectados, todo indica que se han obtenido de manera razonable y razonada y tras un ímprobo esfuerzo.

Este proceso arroja que sobre la suma de 668.327,29 euros reina una absoluta falta de acreditación ni tan siquiera aparente.

Si a esta suma se le añade las que el Instituto Nóos de Investigación Aplicada obtuvo por patrocinios de las entidades Pricewaterhousecoopers S.L., Adecco, Iberia S.A., Mindshare Spain S.A., Fundación Bancaja, Bancaja, Toyota España S.L.U., Iberdrola S.A., Valencia Club de Fútbol S.A.D., Repsol YPF, La Marina Golf de Sanet S.L, Valencia Beach Golf Resort S.L., La Baronia Golf Valencia Resort S.L. y Azahar Valley Golf Valencia S.L. por importe que, s. e. u.o., se cifra en 510.110 euros, del que el Instituto Nóos de Investigación Aplicada estaba obligado a dar cuenta con la finalidad, al menos aparentemente pactada, de que se redujera en la misma cuantía la aportación de fondos públicos, la suma ilícitamente lucrada a raíz de este evento ascendería cuando menos a la de 1.178.437,29 euros.

Si nos trasladamos al evento Valencia Summit de 2.006, también se echan en falta facturas presentadas para valorar su coste por lo que asimismo se habrá de recurrir al libro de facturas recibidas por el Instituto Nóos de Investigación Aplicada en tal año y de ellas no computar las que por cauces distintos ya han sido tenidas en cuenta, aquéllas que fueron aportadas para justificar los costes del Illes Balears Forum, aquéllas que lo fueron con la pretensión de justificar éstos y con las mismas facturas también los Valencia Summit, aquéllas cuyos conceptos no guardan relación con el evento o son gastos de la entidad no repercutibles, aquéllas que fueron libradas contra el Instituto Nóos de Investigación Aplicada por las diversas entidades del entramado societario, propiedad de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, y prorratear el importe de las restantes en función de la facturación global del Instituto, siendo de reproducir los mismos criterios utilizados para el cálculo de eventos anteriores y que para éste arroja la suma de 590.581,13 euros como supuestamente defraudada por los responsables del Instituto Nóos de Investigación Aplicada.

B) Situados ahora en el Convenio de Colaboración de fecha 23 de diciembre de 2.005 suscrito entre el Instituto Nóos de Investigación Aplicada, la Generalitat Valenciana y la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana, S.A., ya se ha comentado anteriormente cómo la única persona que se ha acreditado hasta el momento haberse afanado en este Proyecto fue Don Antonio Ballabriga Torreguitart.

Ello no impide presentar una factura por importe de 6.644,55 euros por unos supuestos viajes a Madrid que se dicen haber sido llevados a cabo por concretas personas y para gestiones relacionadas con los llamados Juegos Europeos.

Pues bien, uno de los supuestos viajeros, el cualificado empleado del Instituto Nóos de Investigación Aplicada, Don Mario Sorribas Fierro, manifestó en sede judicial a los folios 3.355 y ss. y a la concreta pregunta formulada por el Ministerio Fiscal de *“Dígame, en los Juegos Europeos, ¿participó usted?”*, contesta:

“Que no y cuando aquél insiste en la pregunta, su interlocutor se reitera diciendo “nada, no señor”...; y cuando para mayor contundencia se le vuelve a preguntar por el Ministerio Fiscal: “Osea , que en los Juegos Europeos, usted ¿no ha participado para nada?, manifiesta: “no señor”.

“Preguntada para que diga si el 16 de enero del 2.006 acudió a Madrid a una gestión al Comité Olímpico Español relacionada con el proyecto de Juegos Europeos acompañada por Mario Sorribas, Alfred Vernis e Iván Carballido dice que no, reiterando que no participó en ese proyecto.

Otra supuesta viajera al parecer fantasma, al menos en cuanto al objetivo del viaje, Doña Susana Zaragoza Añón, trabajadora formalmente adscrita al Instituto Nóos, se manifiesta del siguiente modo en sede judicial a los folios 4.750 y ss.:

Preguntada para que diga si el 7 de febrero del 2.006 acudió a Madrid a una gestión al Consejo Superior de Deportes relacionada con el

proyecto de Juegos Europeos acompañada de Diego Torres dice que no, reiterando que no participó en ese proyecto”.

Otro hipotético viajero, Don Iván Carballido Ezquerra, colaborador externo del Instituto Nóos, dijo en sede judicial a los folios 4.710 y ss.:

“Que el declarante no ha tenido participación alguna en el proyecto de los Juegos Europeos.

Preguntado si el declarante ha participado en alguna gestión con el Comité Olímpico Español o ha ido a algún viaje a Madrid en el año 2.006 dice que no y que la única vez que ha ido a Madrid fue para un proyecto relacionado con Telefónica acompañado por Susana Zaragoza y Mario Sorribas. Que no recuerda la fecha exacta de tal viaje pero sí recuerda que hacía frío”

Por si alguna duda cupiere, de nuevo a la judicial presencia a los 10.526 y ss., se ratifica íntegramente en lo anteriormente y cuando el Ministerio Fiscal le hace ver *“que su nombre aparece en un certificado emitido por Marco Antonio Tejeiro dirigido a la Generalitat Valenciana donde certifica que las facturas que lo acompañan responden al servicio, que fue un proyecto de Juegos Europeos y aparece una factura de un viaje suyo a Madrid, que por lo visto no tiene nada que ver con los Juegos Europeos, esta es la explicación de esta pregunta. Usted se dedicaba básicamente a la edición de libros, no? dentro del Instituto Nóos, es así?, contesta que fundamentalmente sí”.*

Otra factura por desplazamientos que se dicen protagonizados por Doña Susana Zaragoza Añón, Don Valentin Giro Cata y Pedro Alfonso Parada Balderrama han de correr similar suerte desestimatoria por cuanto que ya nos son más que conocidas las declaraciones ofrecidas al respecto por los dos primeros y en cuanto al tercero, formalmente contratado en 2.003 por la entidad Virtual Strategy, S.L. y luego fue transferido a Aizoon, S.L. sin su consentimiento desconociendo que hubiese sido contratado por el Instituto Nóos pero del que el 20 de marzo de 2.006 fue su tesorero, en sede judicial y a los folios 4.911 y ss., cuando se le preguntó si participó en la organización de los

Juegos Europeos, tuvo la oportunidad de decir que no, que nada, y cuando se le preguntó:

“Si el 24 de febrero de 2.006 viajó a Madrid para acudir algún tipo de reunión en la Federación Española de Balonmano con motivo del proyecto de Juegos Europeos a celebrar en la ciudad de Valencia dice que nunca ha estado en la Federación Española de Balonmano y nunca ha tenido intervención alguna en este proyecto puesto que ni siquiera lo conoce”, reforzando su negativa añadiendo que con posterioridad ha comprobado que ese día estaba dando clase en Barcelona.

Lo mismo hay que decir de otra factura por supuestos viajes que inverazmente, al menos a los fines pretendidos, se dice hicieron personas determinadas en el mes de marzo de 2.006, sin contar que, tanto ésta factura como la anterior y otras muchas más, también fueron presentadas para justificar gastos de los eventos Illes Balears Forum.

Tampoco se cortan en presentar facturas como una por la intermediación en la contratación de una asistenta para la asistenta (no se trata de un error) de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en la que no es adivinable qué relación puede guardar con el Proyecto de Juegos Europeos.

La misma frivolidad se pone de manifiesto cuando se pretende computar globalmente los servicios de limpieza para el evento de los Juegos Europeos, supuestamente realizados por una empresa radicada en Barcelona que además era la misma que se encargaba de la limpieza de la sede del Instituto Nóos de Investigación Aplicada y, en consecuencia, de todas las empresas que, de derecho y de hecho, compartían las mismas dependencias.

La misma sensación se obtiene ante los cargos por consumo telefónico, material de oficina, asesoramiento informático y servicios contables y laborales facturados por la entidad Bufete de Asesoramiento Fiscal Medina Tejeiro, S.L., que prestaba tales servicios para todas las sociedades del entramado.

También en este capítulo, al igual que en todos los demás, se produce la presentación y cobro de facturas por conceptos que ya han sido facturados respecto de los eventos Illes Balears Forum o Valencia Summit.

Sobre la factura de fecha 31 de julio de 2.006 por importe de 241.971,30 euros, librada por la entidad mercantil LOBBY & COMUNICACIÓN, S.L. contra el Instituto Nóos de Investigación Aplicada y que este presentó a la Generalitat Valenciana y ésta hizo efectiva ya se ha tenido amplia ocasión de hacer su análisis en apartado anterior. Este concreto epígrafe arroja la suma de 382.203,70 euros.

La conclusión última que al entender de este informante procede extraer de todo lo anterior no es que estemos situados ante una supuesta inadecuada elección de los cauces procedimentales a través de los cuales se documentaron la contratación de los servicios a la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, mejor decir Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, ni si se prescindieron de trámites obligados por la Ley, el sentido común y la rutina, ni tampoco si aquéllos por los que pasaron se ajustaron a los tiempos habituales en el actuar administrativo, ni tan siquiera si determinados informes que se estimaron necesarios estaban vacíos de contenido técnico-jurídico así como de utilidad práctica al no ser antecedentes sino consecuentes de las decisiones a las que se supone debían apoyar. Estas y otras muchas otras irregularidades, sin merma de que algunas de ellas ya sean por sí mismas delictivas, lo que ponen de manifiesto es que las contrataciones de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada fueron actos estrictamente voluntaristas en la medida en que no obedecían a procurar el interés general y sólo al deseo de doblegarse a las exigencias, que por muy cortesmente que se plantearan no dejaban de serlo, de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en atención a su parentesco con la Casa de S. M. El Rey, siendo por ello que todas las contrataciones se adjudicaron "a dedo", asintiendo verbalmente los aforados a cuanto se le ofrecía, sin estudios previos de viabilidad técnica ni de mercado, en marcos geográficos absolutamente impropios y orillando por completo las

normas sobre las contrataciones públicas. Como a su pesar éstas existían y, recogiendo lo ya dicho por quien declaró como imputada, había que "vestir el santo", para ello se buscan objetivos de aparente utilidad pública -cosa distinta es que en relación al precio pagado realmente la tuvieran- y se pretende dar un ropaje jurídico a un encargo que ya estaba adjudicado e incluso ejecutándose antes de que la Generalitat Valenciana, Corporación Municipal de Valencia, sus Fundaciones y Sociedades cumplimentaran el más simple formulario.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 31 que la responsabilidad penal y civil de los miembros del Consell y, en su caso, la del President se exigirá en los mismos términos que este Estatuto determina para los Diputados y, remitiéndonos a su artículo 23.3, éste previene que los miembros de les Corts durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos realizados en el territorio de la Comunitat Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Existiendo en este momento procesal indicios racionales, al entender de este exponente, de que en los hechos anteriormente descritos, todos ellos acontecidos en la Ciudad de Valencia con ocasión de ostentar la Presidencia de la Generalitat Don Francisco Enrique Camps Ortiz y de la Corporación Municipal, participante mayoritaria de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau (FTVCB), Doña Rita Barberá Nolla, ambos han podido tener una participación delictiva en los mismos como supuestos autores de un delito instrumental y continuado de falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal; otro, asimismo instrumental de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del mismo texto legal; otro, igualmente instrumental, de malversación de fondos públicos previsto y penado en el artículo 432.1 del mismo cuerpo legal; y otro de fraude a la Administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal,

calificación que se hace en este estadio procesal y sin caracter vinculante, acreditado que los referidos ostentan en la actualidad Acta de Diputat de les Corts Valencianes, es por lo que se eleva al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana la presente Exposición Razonada con la pretensión de que asuma la competencia para la instrucción y, en su caso, fallo de la parte de la Pieza Separada N° 25 referida a los anteriores hechos o cualesquiera otros que pudieran derivarse como acontecidos en el territorio de su Jurisdicción y en los que pudiera desprenderse alguna responsabilidad penal para los citados aforados, declinación de competencia que se hace única y exclusivamente en razón al aforamiento de quienes en la actualidad ostentan Acta de Diputat de les Corts Valencianes, Don Francisco Enrique Camps Ortiz y Doña Rita Barberà Nolla, de tal manera que, para el caso de que dicho alto Tribunal no aceptara la competencia ésta sería automáticamente recuperada por éste Juzgado respecto a las personas imputadas no aforadas.

En tanto no resuelva el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, sobre los hechos acontecidos en su Jurisdicción y que son objeto de la presente Pieza Separada no se practicarán sobre ellos más diligencias que las estrictamente inaplazables.

La presente Exposición Razonada se cursará inmediatamente por cauce electrónico sin perjuicio de que por otro se haga también en formato de papel acompañada de copia digitalizada de la totalidad de la presente Pieza Separada y los Anexos que le afectan sin perjuicio de que, para el caso de que se aceptara la competencia, se remita en formato de papel y originales cuantos folios y documentos se refieran exclusivamente a los hechos de su competencia y, también en formato de papel pero testimoniados aquéllos otros que simultáneamente hagan referencia a hechos que continúen siendo de la competencia de este Juzgado.

Palma de Mallorca a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

El Magistrado-Juez

